



Nº: 03/21

SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA
21 DE ENERO DE 2021

ASISTENTES

Ilmo. Sr. Don Jesús Manuel Sánchez Cabrera	Alcalde -Presidente
Don José Ramón Budiño Sánchez	Teniente de Alcalde
Don Juan Carlos Corbacho Martín	Teniente de Alcalde
Doña Ángela García Almeida	Teniente de Alcalde
Doña M. Sonsoles Prieto Hernández	Teniente de Alcalde
Don Félix Meneses Sánchez	Concejal-Delegado
Doña Sonsoles Sánchez-Reyes Peñamaría	Concejal
Doña Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez	Concejal
Don Carlos López Vázquez	Concejal
Don Jesús Caldera Sánchez-Capitán	Secretario General
Don Francisco Javier Sánchez Rodríguez	Oficial Mayor
Don Luis Miguel Palacios Albarsanz	Interventor

En la Ciudad de Ávila, siendo las diez horas y diecisiete minutos del día veintiuno de enero del año en curso, se reúne de manera no presencial y por medio telemáticos por razón de la situación derivada de la pandemia por la acción del COVID-19, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente don Jesús Manuel Sánchez Cabrera, la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria, y a la que concurren, previa citación en regla, las Sras. y los Sres. Ttes. de Alcalde relacionadas/os, así como las Concejales y los Concejales igualmente relacionadas/os asistidos por el por el Secretario General y el Oficial Mayor, quien actuará como secretario de la sesión.

Antes de inicio de la sesión, el sr. Alcalde da la bienvenida al Interventor Don Luis Miguel Palacios Albarsanz, que tomó posesión de su cargo el pasado día 19, lo que también reseñan los portavoces de los grupos municipales socialista y del Partido Popular.

1.- Ratificación de la celebración de la sesión de forma no presencial y por medios telemáticos. A instancias de la Presidencia y de conformidad con la propuesta de la Junta de Portavoces, fue ratificada por unanimidad, la convocatoria y celebración de la presente sesión no presencial y por medios telemáticos como consecuencia de la situación derivada de la acción del COVID-19 y conforme a las recomendaciones e instrucciones dictadas sobre la materia por las autoridades competentes, apreciando la importancia e interés general en mantener en la medida de lo posible la celebración de sesiones de los órganos colegiados decisores o ejecutivos en aras a disponer lo que a cada uno, en función de sus competencias, concierne para sostener la tramitación administrativa de los asuntos ordinarios que procedan.

2.- Aprobación del acta de la sesión anterior.- Fue aprobada por unanimidad, el acta de la sesión anterior celebrada el día catorce de enero del año en curso y que había sido repartida previamente a todos y cada uno de los miembros que integran la Junta de Gobierno Local.

3.- HACIENDA.-

A) Informe propuesta sobre iniciación del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho interesada por D. Vicente Javier Murillo Fernández y D^a M^a Del Carmen Ázaro Martín.- Fue dada cuenta del informe propuesta elaborado por el jefe de servicio de Gestión Tributaria sobre el asunto de referencia con el siguiente tenor:

"INFORME CON PROPUESTA DE RESOLUCION



D. JULIÁN CACHÓN HERNANDO, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento con fecha 31 de agosto de 2018 en representación de D. VICENTE JAVIER MURILLO FERNÁNDEZ y D^a M^a DEL CARMEN LÁZARO MARTÍN, expone:

Que viene a solicitar INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO, referente a las siguientes liquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- Liquidación.-20173605019VT05L000007 -Nº FIJO 3716122(Referencia cobro recaudación 170017911774).
- Liquidación.-20173605019VT05L000008 -Nº FIJO 3716105(Referencia cobro recaudación 170017911868).
- Liquidación.-20173605019VT05L000018 -Nº FIJO 3716104(Referencia cobro recaudación 170017912857).
- Liquidación.-20173605019VT05L000019 -Nº FIJO 3716108(Referencia cobro recaudación 170017912919).
- Recaudación ejecutiva 2017EXP36003133.

en razón a los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Que el 31/08/2016 sus mandantes otorgaron, como vendedores, escritura pública de compraventa ante el Notario de Ávila D. Juan Luis Ramos Baeza, al Nº 1443 de su Protocolo y que se adjunta como Doc. Nº 2

En dicha escritura el objeto de venta lo constituían los siguientes inmuebles:

1º.-URBANA. Vivienda Nº 1 de la planta primera, de una superficie de 88,38 m², en Calla Bajada Don Alonso Nº 2, inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 2 de Ávila al Tomo 1999, Libro 593, Folio 143, Finca Nº 44.596. Su referencia catastral es 7219002UL5071N0024UW.

2º.-URBANA. Plaza de garaje en Calle Bajada Don Alonso Nº 2 de Ávila de una superficie de 11,80 m², inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 2 de Ávila al Tomo 1999, Libro 593, Folio 2015, Finca Nº 44.560. Se trata de la referencia catastral 7219002UL5071N0006KD.

3º.-URBANA.Cuarto trastero de 8,52 m² en Calla Bajada Don Alonso Nº 2 e inscrito en el Registro de la Propiedad Nº 2 de Ávila al Tomo 1999, Libro 593, Folio 113, Finca Nº 44.568. Se trata de la referencia catastral 7219002UL5071N0010LF.

4º.-URBANA. Plaza de garaje en Calle Bajada Don Alonso Nº 2 de Ávila, de una superficie de 16,42 m², está inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 2 de Ávila al Tomo 1999, Libro 593, Folio 107, Finca Nº 44.562. Su referencia Catastral es 7219002UL5071N0007LF.

SEGUNDO.-Que dichos inmuebles fueron adquiridos por sus representados en escrituras públicas otorgadas ante el Notario de Ávila D. Jesús Antonio de las Heras Galván el 04/10/2003 y 15/01/2004 al Nº 3116 y 58 de su Protocolo que adjunta como Doc. Nº 3 y Nº 4. Según consta en las mismas el inmueble Nº 1 (vivienda) se adquirió en un precio de 178.763,84 € mientras que, como consta en el Doc. Nº 2, se vendió en 160.000 €. La finca Nº 2 (garaje) se adquirió en el precio de 12.799,32 € y luego se vendió en 6.000 €. La finca Nº 3 (trastero) se adquirió por el precio de 8.535,57 € y luego se vendió en 2.000 €. La finca Nº 4 (garaje) se adquirió por 12.800 € y se vendió por 6.000 €. 2 / 19

Que el precio total de adquisición de los cuatro inmuebles fue el de 212.898,73 € mientras que el de venta fue el de 174.000 € por lo que sus mandantes experimentaron una pérdida de 38.898,73 €. Es por ello que en la declaración del IRPF del ejercicio 2016 que aporta como Doc. Nº 5 se incluye una pérdida patrimonial derivada de la transmisión de aquellos inmuebles que se describen, uno por uno, con sus respectivas referencias catastrales. Una vez aplicados los valores, a las respectivas transmisiones, del IVA abonado así como de gastos de gestoría, notaría, registro de la propiedad e inmobiliaria interviniente resulta que la pérdida patrimonial ascendió a 39.065,58



€ (finca Nº 1), 8.016,85€ (finca Nº 2), 7.412,63 € (finca Nº 3) y 9.621,66 € (finca Nº 4). En total 64.116,72 €.

Que no se debió girar liquidación alguna y de haber tenido conocimiento de éstas hubiesen sido objeto de recurso. Si fuere preciso la documentación acerca del pago de gastos e impuestos se aportaría en el trámite de audiencia. Así pues, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional así como, recientemente, por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 09/07/2018, Nº 1163/2018 al experimentarse una pérdida patrimonial no procede realizar liquidación alguna por el referido impuesto. Así queda constatado con la aportación de estas escrituras y por la liquidación del IRPF también adjuntada.

TERCERO.-Que la inmobiliaria encargada de la venta realizada el 31/08/2016 (Camarasa S.L.) se encargó de la presentación de la declaración del impuesto el 23/09/2016 según consta en el Doc. Nº 6. A los efectos de la presente solicitud reseñamos que en la declaración figura el domicilio de la Calle Bajada Don Alonso Nº 2 1º-1 05003 Ávila en el apartado de "transmitente" y que como "presentador" consta Camarasa S.L. con su domicilio en Ávila, en calle Isaac Peral Nº 8, haciendo constar que presenta la declaración en calidad de "tramitador". Dª Mª del Carmen y D. Vicente, los transmitentes, al vender la vivienda se trasladaron a Madrid, concretamente a la Calle del Hierro Nº 6, Portal B Piso 2º-E, CP.-28.045. Así consta en la declaración de IRPF aportada como 3 / 19 Doc. nº 5 y, a mayor abundamiento, se aportan como Doc. Nº 7yNº 8 las declaraciones de IRPF, en esta ocasión por separado, que D. Vicente y Dª Mª del Carmen presentaron al año siguiente sobre el ejercicio fiscal 2017. De tal documentación se extrae la conclusión de que a fecha 25/05/2017 (en que presentó el IRPF de 2016) y 22/05/2018 (presentación de IRPF 2017) sus mandantes ya tenían su domicilio fiscal en Calle del Hierro Nº 6 de Madrid. Igualmente, si fuese necesario ,se justificaría tal domicilio fiscal a través de certificado de la Agencia Tributaria en el trámite de audiencia y aún cuando ha de constarle a este Ayuntamiento.

Que no obstante, en previsión de que el Ayuntamiento remitiese cualquier documentación referente a estos expedientes encargaron al adquirente de la vivienda Dª Mª Teresa Saucedo Muñoz que recogiese las cartas o avisos pertinentes y, de hecho, esta persona se encargó de recoger y avisar otras comunicaciones que mis mandantes iban recibiendo en ese que fue su domicilio.

Así se constata en la declaración firmada por ésta que se aporta como Doc. Nº 9 con el siguiente contenido: *"En Ávila a 30 de Agosto de 2018. Dª Mª TERESA SAUCEDO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Ávila, con domicilio en Calle Bajada de Don Alonso Nº 2 Piso 1º -1ª y con DNI 06.546.795-Y, a petición de D. Vicente Murillo Fernández con DNI 08.419.783-N y de Dª Mª del Carmen Lázaro Martín con DNI 08.754.317-B, y para que surta efectos ante el Ayuntamiento de Ávila, en expedientes referentes al impuesto de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana derivado de la escritura de compraventa otorgada el 31/08/2016 ante el Notario de Ávila D. Juan Luis Ramos Baeza, al Nº 1443 de su Protocolo, manifiesto que: -Los referidos D. Vicente y Dª Mª del Carmen me encargaron, a la fecha de la referida transmisión, que recogiese y les diese aviso de cualquier comunicación tanto de organismos públicos como de particulares que pudiesen recibir a su nombre en el que fue su domicilio en Calle Bajada Don Alonso Nº 2 Piso 1º-1 de Ávila y así lo he venido realizando en diversas ocasiones y haciendo entrega a D. Vicente y Dª Mª del Carmen de cartas y avisos de Correos de variada procedencia y de diversa índole. No me consta que los días 18/05/2017 ni el 25/09/2017 el empleado de Correos me comunicara la existencia de cartas, ya sean ordinarias o certificadas, procedentes del Ayuntamiento de Ávila y dirigidas a D. Vicente Javier Murillo Fernández. Así pues, de haberme sido comunicada la existencia de las mismas me hubiese hecho cargo de ellas, como en otras ocasiones, y se las hubiese hecho llegar a D. Vicente previo e inmediato aviso telefónico. Y para que así conste, suscribo la presente declaración jurada en la localidad y fecha arriba expresadas".*

Que alternativamente, se podrían haber enviado las comunicaciones al domicilio reflejado en la declaración, es decir, a Camarasa S.L., en Calle Isaac Peral Nº 8 de Ávila ya no solo por su condición de presentador sino también (ver Doc. nº 6) por su condición de "tramitador". Ésta



Administración ignoró tal condición y jamás remitió o notificó acto alguno al tramitador. Y, por supuesto, también podría haber empleado el cauce de remitir las comunicaciones al domicilio fiscal de los transmitentes, de sencillo conocimiento para ésta Administración, es decir, a la Calle del Hierro Nº 6 de Madrid.

CUARTO.- Que en fechas muy recientes sus mandantes tuvieron conocimiento de las liquidaciones y del apremio iniciado al interesarse por el estado de la tramitación del expediente dado que el tramitador (Camarasa, S.L.) les comunicó que no habían recibido aún nada referente a éste. Decidieron acudir al Ayuntamiento donde les facilitaron (el día 27 del presente mes) las cuatro liquidaciones que se aportan como Doc. Nº 10, Nº 11, Nº 12y Nº 13 así como la copia parcial del BOE de 14/06/2017 y 15/11/2017 (Doc. Nº 14y Nº 15) y, por último, los avisos de recibo de Correos que se acompañan como Doc. Nº 16 a Nº 20 siendo informados por la funcionaria que les atendió de que éstos eran los únicos avisos de Correos que constaban en el expediente no habiendo ningún otro de otro tipo.

QUINTO.-Que entienden que el procedimiento de notificación ha incurrido en una nulidad manifiesta de pleno derecho por los motivos siguientes:

1º.-Por el servicio de Correos se refleja en todos ellos "dirección incorrecta", es decir, que ni siquiera intentaron con la ocupante actual de la vivienda constatar si podían o no entregar las misivas. De haber sido así D^a Teresa Saucedo Muñoz, la adquirente y actual titular, se hubiera hecho cargo de aquellos avisos. No se le dio oportunidad y el empleado de Correos probablemente se limitó a observar el nombre de la persona que figura en el buzón del inmueble y, al no coincidir, devolvió sin más las cartas que sobre éste expediente remitió el Ayuntamiento. Ni siquiera el empleado hizo constar que mis mandantes fuesen "desconocidos" en esa dirección lo que el modelo de aviso de recibo les permitía (casilla 4) o que la ocupante no se hiciese cargo (casilla 7). Tampoco se dejó aviso alguno concediendo un plazo para su retirada en las dependencias de Correos (casilla 8 ó 9).Ni siquiera se identifica al empleado de Correos pues solo figura en los avisos un garabato a modo de firma y un nombre breve e ilegible. Y, por último, tampoco realizó el segundo intento de entrega previsto en el modelo de aviso. En definitiva, que pese a que este es el domicilio que figuraba al menos para D. Vicente en la declaración del impuesto (Doc. nº 6) nada se comunicó en el mismo por calificarlo el servicio de Correos de "dirección incorrecta".

2º.-Las respectivas notificaciones debieron reiterarse lo que no se efectuó, máxime, teniendo en cuenta que el domicilio en cuestión era el reflejado en la declaración (Doc. nº 6) y ello al menos en dos ocasiones computando la practicada.

3º.-Las comunicaciones debieron efectuarse al presentador Camarasa S.L. que además se reflejó en la declaración como "tramitador" lo que fue ignorado por este ente local.

4º.-También el Ayuntamiento pudo haberse cerciorado, y a su alcance estaba, de cuál era el domicilio fiscal a la fecha de las sucesivas comunicaciones siendo éste el de la Calle del Hierro Nº 6 de Madrid tal y como se deduce del Doc. nº 5, nº 7 y nº 8 y enviarlas allí sobre todo a la vista del resultado fallido debido a la negligencia del Servicio de Correos.

5º.-Todas las notificaciones que obran en autos, las de Correos y las del BOE, se realizan a D. Vicente Murillo Fernández obviando e ignorando a D^a M^a del Carmen Lázaro Martín. A ésta última nada se le ha notificado por lo que, también por este motivo se produce una evidente nulidad de pleno derecho en la tramitación del expediente. Las comunicaciones de las liquidaciones y otros actos deberán serles remitidas también a la Sra. Lázaro Martín. Este argumento carecería de sentido o validez si esta Administración hubiese efectuado las comunicaciones al presentador y tramitador Camarasa S.L., que ya hizo constar en la declaración su condición no solo de presentador sino también de "tramitador". Sin embargo, al no hacerlo así, tales notificaciones debieron efectuarse a ambos transmitentes y no solo a uno de ellos pues dos eran los posibles sujetos pasivos y obligados tributarios. Aun siendo ajeno a este asunto se permiten adjuntar una reciente comunicación realizada por esta gestión tributaria al letrado que suscribe relativa a otro



expediente sobre el mismo impuesto. Y ello a los efectos de observar que en este último la administración se dirige al presentador o representante y no al sujeto pasivo D^a Asunción Ramos Velarde. Diligencia que, desde luego, está ausente en lo referente a los Sres. Murillo y Lázaro (Doc. N^o 21).

6^o.-Las notificaciones practicadas a través del BOE fueron improcedentes y esta Administración local, antes de acudir a este sistema, empleando una mínima diligencia y buena fe, debió apurar otras soluciones a su alcance, ya apuntadas tales como la de notificar al presentar y "tramitador" Camarasa S.L., intentar dos notificaciones por el sistema utilizado a través de Correos, enviarlas al domicilio fiscal de Calle del Hierro N^o 6 de Madrid, enviar personalmente a un empleado municipal (el domicilio de uno de los transmitentes según la declaración era el de la "dirección incorrecta" según el servicio de Correos) y, desde luego, remitir todas las comunicaciones a la también transmitente D^a M^a del Carmen Lázaro Martín lo que jamás se realizó, tampoco en la notificación por comparecencia a través del Boletín Oficial del Estado.

7^o.-Por último, salvo error u omisión, y al menos a lo que se refiere a la documental que nos ha sido facilitada con fecha 27/08/2018, las cuatro liquidaciones practicadas incurren en el defecto de no contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar en su caso cualquier otro que estimen procedente (art. 40 LPA). Todo ello conlleva la nulidad de pleno derecho en que incurre este expediente y no solo en lo referentes a las liquidaciones practicadas, y no comunicadas en forma, sino también en lo relativo a la vía de apremio posterior tampoco comunicada en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-

I -Es competente el Ayuntamiento ante el cual comparece, objetiva y territorialmente, por ser el órgano encargado de la tramitación del expediente y donde ha de encuadrarse la presente petición.

II -Están legitimados activamente sus representados como perjudicados por las actuaciones administrativas que se pretenden rectificar.

III -Se solicita, en este escrito, la revisión de actos nulos de pleno derecho al amparo del art. 217 LGT y art. 4 a 6 del RRVA (RD. 520/2005 de 13 de Mayo).

Con el fin de dar cumplimiento al contenido de la solicitud según art. 2 del RRVA exponen que:

a).-Los interesados lo son D. Vicente Javier Murillo Fernández y D^a M^a del Carmen Lázaro Martín, mayores de edad, jubilados, vecinos de Madrid, con domicilio en Calle del Hierro N^o 6, Bloque B, Piso 2^o-E y NIF, respectivamente, 08.419.783-N y 08.754.317-B. Su actuación se realiza por medio de su representante que lo es D. Julián Cachón Hernando, Abogado.

b).-El órgano ante el que se formula la solicitud de inicio del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho lo es el Órgano de Gestión Tributaria o Servicio de Recaudación del que depende el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, adscrito a la Tenencia de Alcaldía de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación del Ayuntamiento de Ávila y que ha de englobar también los órganos o servicios de recaudación ejecutiva.

c).-Se impugna el expediente aperturado en su totalidad a partir de la declaración efectuada por Camarasa S.L. el 23/09/2016 y, por supuesto, incluidas las liquidaciones practicadas con los siguientes números: Liquidación.-20173605019VT05L000007 -N^o FIJO 3716122 (Referencia cobro recaudación 170017911774). Liquidación.-20173605019VT05L000008 -N^o FIJO 3716105 (Referencia cobro recaudación 170017911868). Liquidación.-20173605019VT05L000018 -N^o FIJO 3716104 (Referencia cobro recaudación 170017912857). Liquidación.-20173605019VT05L000019 -N^o FIJO



3716108 (Referencia cobro recaudación 170017912919).Recaudación ejecutiva 2017EXP36003133.En la documentación (parcial) facilitada el 27/08/2018 no constan las fechas de las mismas, solo las fechas límites de pago por lo que nos remitimos a los datos indicados y a todos los demás contenidos en el Doc. Nº 10 a 13 que se aportan. La pretensión consiste en declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la declaración instada por Camarasa S.L., teniéndonos por personados y entendiéndose todas y cada una de las actuaciones posteriores con este representante. Por supuesto, se ha de incluir la actuación o actuaciones practicadas en vía de apremio o recaudación ejecutiva.

En cuanto al **fondo del asunto** invocan el procedimiento del **art. 217 LGT** sobre declaración de nulidad de pleno derecho y en cuyo apartado 1 señala que:

"Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a.-Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.(.....)

e.-Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.(.....)

g.-Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2.-El procedimiento para declara la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a.-Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b.-a instancias del interesado.(....)".

Dan por reproducido el contenido de los presupuestos facticos y, en especial, del hecho quinto de donde se desprende que las notificaciones se han practicado indebidamente, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionado con ello derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, es decir, causando indefensión y vulnerando el art. 24 de la Constitución.

En el caso de D^a M^a del Carmen Lázaro Martín ni siquiera se ha efectuado una sola notificación. Resulta que la Ley General Tributaria en sus arts. 109 y siguientes y art. 114 y siguientes del RAT contienen las normas sobre notificaciones en materia tributaria y así:

-El art. 114.1 RAT en su apartado 1 establece que cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la administración se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación y prescribe realizar dos intentos de notificación y, una vez realizados sin éxito se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario indicándole una serie de circunstancias. En el presente caso se ha practicado un solo intento y no dos y tampoco se ha dejado aviso de llegada en el casillero domiciliario. Incluso se ha omitido la propia práctica de la notificación al reflejar el empleado de Correos "dirección incorrecta" sin ni siquiera intentar la entrega de las notificaciones y pese a que la ocupante actual de la vivienda estaba pendiente de la recepción. Así se reflejó en la declaración instada por Camarasa S.L. a quien tampoco se le intentó notificar pese a su condición de tramitador. La administración no actuó con la debida diligencia y buena fe ya que pudo haber realizado las segundas notificaciones, o entenderse con Camarasa S.L., o también averiguar el domicilio fiscal de los interesados y remitirlas a éste en Calle del Hierro Nº 6 de Madrid.

Todo ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva pues se impide el cumplimiento de su



finalidad tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos pertinentes. Y por lo que les consta en la copia parcial del expediente de la que disponen tampoco se han notificado las liquidaciones con el contenido íntegro a que hace alusión el art. 40 LPA y el art. 102.2 y concordantes de la Ley General Tributaria que dan por reproducido lo que abunda en la indefensión aludida.

Que no se trata de meras formalidades sino que constituyen garantías tributarias para el contribuyente, de ineludible observación. Su omisión total o parcial convierte en ineficaces las notificaciones.

El art. 110 LGT señala que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. En el presente caso no se ha practicado en ninguno de los tres. Debería haberse realizado en el de la mercantil Camarasa S.L. que para eso reflejó en la declaración su condición de "tramitador". Pero es que tampoco llegó a realizarse en el del obligado tributario D. Vicente Murillo Fernández al exponer el empleado de Correos "dirección incorrecta" ni tampoco en el domicilio fiscal. Y mucho en lo relativo a D^a M^a del Carmen Lázaro Martín pues a ésta nada se le ha notificado, ni siquiera a través del Boletín Oficial del Estado.

El art. 111 LGT hace alusión a que cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante puede hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, en este caso D^a M^a Teresa Saucedo Muñoz (ver Doc. nº 9).

Por mera comodidad el empleado de Correos consigno "dirección incorrecta" y devolvió las comunicaciones al Ayuntamiento y éste no se ocupó de las segundas notificaciones, ni de enviar a un agente municipal, ni de comunicarlo al representante Camarasa S.L. ni tampoco de remitirlas al domicilio fiscal. El art. 112 prevé el procedimiento de "notificación por comparecencia" mediante publicación en boletín pero establece en su apartado 1 que: *"Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar"*.

Que se ha hecho uso indebidamente de este procedimiento de notificación a razón de lo expuesto en el hecho quinto cuyo contenido damos por reproducido para evitar nuevas reiteraciones. Además no se ha intentado al menos dos veces, ni una, en el domicilio fiscal (Calle del Hierro Nº 6 de Madrid) o en el designado por el interesado ya sea en la Calle Bajada Don Alonso Nº 2 o en el de la Calle Isaac Peral Nº 8. Una vez más han de exponer que a D^a M^a del Carmen nada se le ha intentado notificar y no es de aplicación lo relativo al último párrafo sobre un solo intento como suficiente pues no consta que el destinatario sea desconocido en dicho domicilio de Calle Bajada Don Alonso Nº 2 pues hay un casillero específico para ello y, sin embargo el empleado de Correos utilizó el casillero "dirección incorrecta".

Se trata de un procedimiento subsidiario al de los sistemas ordinarios habituales si bien éstos permiten una constatación mucho más fehaciente de que la notificación haya llegado al conociendo de sus destinatarios y, como hemos observado, estos medios ordinarios no se han respetado.

La Administración no realizó una labor razonablemente prudente para intentar notificar a los interesados y que justificase haber acudido a la notificación por comparecencia.

Es obvio que todo ello condena a mis mandantes a la indefensión más absoluta. Desde luego que no se puede decir que la notificación ordinaria no ha sido posible por causas no imputables a esta Administración Tributaria y, muy al contrario, la actuación de ésta adolece de falta de diligencia omitiendo otras alternativas reflejadas en la declaración, no intentando segundas



notificaciones, o ninguna respecto a D^a M^a del Carmen, no acudiendo al domicilio fiscal, etc.

Respecto a D^a M^a del Carmen se ha omitido toda notificación o comunicación y a este respecto la Ley General Tributaria establece que:

-El art. 34 recoge el derecho del obligado tributaria a ser informado por la administración tributaria de sus derechos y obligaciones así como a formular alegaciones, aportar documentos, etc.

-El art. 42 establece supuestos de solidaridad entre obligados tributarios entre los que no se incluye el de cónyuges. Debieron por tanto comunicarse a D^a M^a del Carmen las resoluciones que ciertamente le iban a afectar aún cuando, hipotéticamente, de haber solidaridad, tampoco eximiría a la Administración de tales comunicaciones.

-El art. 102 prescribe que las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios incluyendo el contenido a que alude su apartado 2 lo que no se ha efectuado en el caso de D^a M^a del Carmen y se ha hecho indebidamente, de tal modo que se le ha impedido todo conocimiento, en el caso de D. Vicente.

Y el art. 53 LPA incluye, entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo el de conocer el estado de la tramitación, lo que se les ha vedado a ambos (a D^a M^a del Carmen de forma absoluta y radical), a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos, aportar documentos, etc.

Tanto a D. Vicente como a D^a M^a del Carmen pudo haberseles notificado las liquidaciones y otras actuaciones en el domicilio fiscal que el art. 48 de la misma ley define como "el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria" y que en el caso de las personas físicas lo es "el lugar de su residencia habitual".

Y como complemento a la normativa citada podemos aludir también a las causas de nulidad establecidas en el art. 47 LPA y en especial a los de los apartados 1.a) y b) en virtud al procedimiento establecido en el art. 106 de la misma Ley así como el art. 48 LPA sobre anulabilidad de estos actos por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico y desviación de poder.-

V -La jurisprudencia es proclive a un sistema garantista y al respeto de la normativa expuesta pues no se trata de meras formalidades sino de las garantías que el obligado tributario tiene para poder haber interpuesto recursos, aportar documentación, etc. lo que hubiera conllevado a no practicar liquidación alguna dada la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este Impuesto refrendada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Nº 1163/2018, de 9 de Julio. A modo de ejemplo citan la Sentencia del TSJ de Islas Canarias, Sede de Las Palmas, Nº 854/2006, de 21/07/2006, la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 17/12/2007, sección 1ª, Nº 1532/2007 y la Sentencia del mismo TSJ, Sección 3ª de 25/05/2010, Nº 622/2010, que reproducen.

Es por lo que;

SOLICITA A ESTE ORGANISMO.-Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo. A su vista y conforme se interesa, iniciar el procedimiento para la declaración de nulidad de pleno derecho a que se refiere el art. 217de la Ley 58/2003y concordantes a fin de que en su día se dicte resolución acordando la nulidad de pleno derecho de todos y cada uno de los actos posteriores a la declaración de 23/09/2016 formulada por Camarasa S.L. incluidas las liquidaciones del impuesto y la actuación en vía de apremio o ejecutiva siguientes:Liquidación.-20173605019VT05L000007 -Nº FIJO 3716122 (Referencia cobro recaudación 170017911774).Liquidación.-20173605019VT05L000008 -Nº FIJO 3716105 (Referencia cobro recaudación 170017911868).Liquidación.-20173605019VT05L000018 - Nº FIJO 3716104 (Referencia cobro recaudación 170017912857).Liquidación.-20173605019VT05L000019 -Nº FIJO 3716108 (Referencia cobro recaudación 170017912919).Recaudación ejecutiva 2017EXP36003133.



Y todas aquellas que tengan conexión directa o indirecta con éstas.

OTROSÍ DICE.-Que dados los perjuicios que se ocasionarían a mis mandantes de proseguir con el expediente Recaudación Ejecutiva2017EXP36003133 solicitan la suspensión y paralización de éste dispensando de la exigencia de aportar garantías.

Con fecha 27 de noviembre de 2020 se concedió trámite de audiencia al interesado para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Mediante escrito presentado con fecha 21 de diciembre de 2020, el representante del interesado D. Julián Cachón manifiesta:

Que se ratifica y da por reproducido el escrito de 31/08/2018 donde se exponen, de forma pormenorizada, los motivos para solicitar la nulidad de pleno derecho.

Que se les ha causado una evidente indefensión alegando, ya desde este momento, vulneración del derecho a tu tutela jurídica a efectos de recurso de amparo.

Que a modo de resumen reiteran que las liquidaciones y comunicaciones no se han practicado de forma correcta lo que ha impedido a sus mandantes tener conocimiento de las mismas. Además, ni se reiteraron ni se efectuaron en la persona del presentador CAMARASA S.L. haciéndolo sin más en la vivienda enajenada y obviando incluso a la Sra. Lázaro Martín además de otros argumentos empleados en la solicitud de nulidad a los que acuden y dan por reproducidos.

Que no se trata de meras formalidades si no de verdaderas garantías tributarias para el contribuyente que han de ser cumplidas so pena de devenir las notificaciones nulas e ineficaces y como decíamos respecto a la Sra. Lázaro Martín se ha omitido toda comunicación aun irregular. Invocan de nuevo la jurisprudencia garantista referida en el fundamento quinto de nuestro escrito.

Que el procedimiento está paralizado desde el 31 de agosto de 2018 en que se solicitó la nulidad. Dilación indebida injustificada que está causando perjuicios añadidos a sus representados que han tenido que depositar las cantidades reclamadas para evitar embargos y con un notable esfuerzo económico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La eventual falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo no afecta a su validez, sino meramente a su eficacia y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo.

Resulta improcedente por ello la sustanciación del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho del acto administrativo en atención a los vicios atribuidos a su notificación.

Y es que la eventual notificación defectuosa constituiría, en su caso, un vicio de anulabilidad, no de nulidad radical. De tal modo que, aunque la notificación pudiera ser defectuosa o inexistente, quedaría subsanada a partir del momento en el que el interesado conoce la resolución y puede utilizar los medios de impugnación ordinarios.

Se dice en el escrito de iniciación que "en fechas muy recientes los interesados tuvieron conocimiento de las liquidaciones y del apremio iniciado al interesarse por el estado de la tramitación del expediente".

Pudieron entonces interponer el recurso ordinario correspondiente, al darse por notificados tras tener conocimiento del acto.



Esta cuestión ha sido examinada por la jurisprudencia referida al procedimiento común, trasladable a la declaración de nulidad de pleno derecho en el ámbito tributario.

Así, la ST del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2013 (Recurso 470/2012) - cuyos fundamentos reproducen la ST del TS de 4 de julio de 2013 (Recurso 501/2012) y la ST del TS de 16 de julio de 2013 (Recurso 499/2012) - declara lo siguiente:

"Segundo.- La sociedad que instó la revisión de oficio de dicha Orden afirma tan sólo que la resolución sancionadora del Ministerio de Fomento no le fue debidamente notificada y que tal defecto no ha quedado, a su juicio, suplido o subsanado por la publicación del acto en el Boletín Oficial del Estado, publicidad oficial que el mismo Ministerio insertó en aquel diario al resultar infructuosa la notificación directa previamente intentada en el domicilio de la empresa.

El Consejo de Ministros que no admite a trámite la revisión de oficio lo hace conforme a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Afirma, con razón, que el defecto invocado para propiciar la extraordinaria revisión de oficio de la resolución sancionadora no se encuentra entre los determinantes de la nulidad de pleno derecho que enumera el artículo 62.1 de aquella Ley.

Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992 .

La demanda (que, por lo demás, no contiene sino "antecedentes de hechos" y "fundamentos jurídicos procesales") se limita a reputar incorrecta la actuación administrativa dirigida a la notificación del acto.

Dado que no aduce defectos o vicios de nulidad directamente relacionados con el contenido de la decisión sancionadora o con los trámites previos a su adopción, mal puede instarse la revisión de oficio de la propia "resolución sancionadora", como en efecto se pretendía.

Debe, en consecuencia, ser desestimado el recurso porque manifiestamente no concurrían los presupuestos mínimos para que el Consejo de Ministros pudiera admitir la solicitud de revisión de oficio."

En el mismo sentido, la ST del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 marzo 2015 (Recurso 1633/2014) :

"El objeto de la revisión de oficio viene establecido por "los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo"; es decir, por los actos administrativos susceptibles de recurso, contemplados el artículo 107.1 de la LRJPAC. Estos actos administrativos son "las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos". Si bien, solo procederá la acción de revisión de oficio contra actos de trámite que reúnan las características señaladas cuando aún no hubiere recaído en el procedimiento administrativo resolución que le pusiera fin, pues en tal caso cualquier vicio de nulidad del acto de trámite podría hacerse valer en el recurso o acción de revisión interpuesta contra la resolución que hubiera puesto fin al procedimiento.

Setado lo anterior la mera notificación de los actos administrativos no es susceptible de integrar el objeto de la acción de revisión de oficio que prevé el artículo 102 de la LRJPAC, por lo que con amparo en tal precepto no cabe entablar una acción de nulidad frente a una inexistente notificación como tampoco se puede contra la realizada por medio de anuncios en el tablón de a de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según el caso.

La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, así como si es o no definitivo en vía administrativa y los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo ante el que hubieran de presentarse y plazo para



interponerlos, tal y como se desprende del artículo 58 de la LRJPAC. (EDL 1992/17271). De manera, que constituye un mero presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación, que queda demorada hasta el momento de su notificación, realizada con respeto a las exigencias impuestas legalmente, tal y como revela el contenido de los artículos 57.2 y 58.1 de la LRJPAC, siempre y cuando, claro está, cuando sea preceptiva su notificación a los interesados. De ahí que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino meramente a su eficacia y, en consecuencia, resulte improcedente sustentar una acción de revisión de oficio del acto administrativo en atención a los vicios atribuidos a su notificación, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de julio de 2013, recurso contencioso-administrativo 472/2012, y de 4 de julio de 2013, Recurso contencioso-administrativo 501/2012.

Por consiguiente, mediante la acción de nulidad entablada por la demandante ante la Administración autora de las resoluciones que expresa en su escrito de interposición no cabe obtener la declaración de nulidad de los mismos si no existe su notificación. Aún en el caso de que existiera una irregular notificación de las citadas resoluciones las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o interponga cualquier recurso que proceda, ex artículo 58.3 de la LRJPAC (EDL 1992/17271) pero no el de nulidad".

Asimismo, la ST del TSJ de Castilla y León de 6 de octubre de 2020 (P.O. 835/2019):

" (...) Consecuentemente, el acto administrativo no puede ser anulado con base en motivos de nulidad de pleno derecho o anulabilidad por el sólo hecho de su falta de notificación. Y ello por cuanto esta actuación posterior no puede, en buena lógica, comprometer la legalidad intrínseca del acto dictado con anterioridad. La falta de notificación, o su práctica defectuosa, determinaría, a lo sumo, que el acto no surta efectos; pudiendo en tal caso el interesado reaccionar frente a sus actos de ejecución -al impedir la referida falta de notificación su eficacia y la consiguiente nulidad del acto de ejecución-, permitiéndole, de esta forma, reactivar el régimen ordinario de recursos frente a la resolución -una vez anulado el acto de ejecución por este motivo- tras serle notificada de manera correcta la resolución administrativa.

Esta construcción es conceptualmente incompatible con el intento de hacer valer como vicio de nulidad de pleno derecho la defectuosa notificación de la resolución en un expediente excepcional de revisión de oficio.

Así lo ha considerado el propio Tribunal Supremo, que analiza la notificación del acto como condición de su eficacia y no de su validez en Sentencias tales como las de la Sección Séptima de 12 de marzo de 2002 (casación 5398/1994) o de la Sección Tercera de 16 de julio de 2013 (recurso 499/2012), que, en relación con la alegación de falta de notificación del acto administrativo como motivo suficiente para incitar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, razona lo siguiente: " Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992 .

En este sentido también podemos citar la sentencia de la AN de sec. 2ª, S 01-10-2015, nº 134/2015, ref. 81/2013, en la que se razona:

"Valorada en estos términos la invocación de nulidad de la solicitud presentada y dado el carácter restrictivo con el que debe abordarse la revisión de oficio planteada, debe resaltarse que los defectos de notificación en ningún caso constituyen vicio de nulidad, sino de anulabilidad, y que deben hacerse valer por el cauce de los recursos ordinarios y la omisión o defectuosa notificación de un acto administrativo no lo anula, sino que produce el efecto de ineficacia del mismo hasta que se practique en legal forma la notificación, o el interesado se dé por notificado, como ha tenido lugar en el presente caso, en el que la entidad reclamante ha tenido perfecto conocimiento del fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, puesto que, aunque la notificación pudiera ser defectuosa o inexistente, queda subsanada a partir del momento en el que el interesado conoce dicha resolución y puede utilizar los medios de impugnación ordinarios".

El que no se notificara al recurrente la resolución con indicación de los recursos o la indicación de si la misma era o no firme, no es causa de nulidad de la resolución puesto que no se omitió en el



procedimiento trámite alguno, sino que en todo caso podríamos hablar en hipótesis de una notificación defectuosa, y como señalan las sentencias del TS de 4 y 17 de julio de 2013, la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo).

Lo cierto es que esa eventual notificación defectuosa constituiría en su caso un vicio de anulabilidad, no de nulidad radical. Resulta pues inadmitir la solicitud de nulidad de pleno derecho porque no concurren los supuestos invocados de nulidad de los apartados a) y e) del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común sino, un supuesto de mera anulabilidad. La parte pudo interponer el recurso ordinario correspondiente al darse por notificada tras tener conocimiento del acto."

SEGUNDO.-

La eventual falta de notificación o notificación irregular invocada para propiciar la extraordinaria revisión de oficio de las liquidaciones de IVTNU, no se encuentra entre los supuestos determinantes de la nulidad de pleno derecho que enumera el art. 217 de la LGT, por lo que procede la inadmisión a trámite de la solicitud formulada.

Y ello porque, aunque se esgrimen las causas de los apartados a) y e) del citado art. 217, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que han de canalizarse por medio de los correspondientes recursos administrativos.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 6 de noviembre de 2010 (casación 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007) :

"con carácter general, el régimen jurídico de aplicación a la revisión de oficio previsto en la Ley 30/1992, resultó reforzado tras la reforma por Ley 4/1999, mediante su caracterización como un verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, recogiendo la unanimidad que había concitado en la doctrina jurisprudencial y científica, como ya señalamos en Sentencia de 27 de noviembre de 2009 (recurso de casación nº 4389/2005).

Concretamente, respecto de los actos administrativos, el artículo 102.1 de la expresada Ley 30/1992 dispone que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1, esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, el órgano competente para resolver la revisión instada podrá acordar motivadamente la inadmisión de la acción de nulidad presentada.

Previsión legal expresa sobre la inadmisión de solicitudes que ya había acogido con cautelas la jurisprudencia de esta Sala, con anterioridad a la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, como declaramos en Sentencia de 19 de julio de 2005 (recurso de casación nº 2192/2002) "la jurisprudencia de esta Sala ya venía admitiendo tal posibilidad bajo la vigencia de la normativa anterior, como ya indicábamos en sentencias de 30 de junio de 2004 de esta misma Sección dictadas en recursos semejantes, con referencia a la sentencia de 7 de mayo de 1992 , para aquellos supuestos en que de manera ostensible e indubitada se aprecia que no existe motivo alguno de nulidad radical que conduzca a la pretendida declaración de nulidad. Siendo de recordar que en la misma línea se pronuncian las sentencias de 20 de febrero y 30 de diciembre de 1984 .

La inadmisión de la acción de nulidad reconocida en los términos que acabamos de señalar, se sujeta a la concurrencia de unas causas que es del caso relacionar, a tenor del contenido de los motivos de casación alegados.

El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -- apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo--; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada, cuya infracción, como antes adelantamos, también se invoca.

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su



desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992."

TERCERO.-

Inadmitida la solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, procede confirmar la vía de apremio sin suspender la misma como se solicita.

El art. 165.1 de la LGT establece que "El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria"

El artículo 14.2 i) de la LHL establece que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1.979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1.996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dichos reglamentos fueron derogados y sustituidos por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

El art. 39 de este reglamento establece lo siguiente: "1. *La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.*

2. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.*
- b. Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 46 y 47.*
- c. Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.*
- d. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación."*

El art. 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establecen lo siguiente:

"2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.



c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes"

El interesado no aporta garantía ni justifica que no pueda aportar alguna de las garantías previstas por el apartado 2 del art. 233 de la Ley General Tributaria. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.5 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, la solicitud no surtirá efectos suspensivos y se tiene por no presentada a todos los efectos, procediendo su archivo.

CUARTO.-

No obstante lo anterior, en todo caso, conviene precisar lo siguiente:

1º.- La transmisión de los inmuebles se realiza por ambos cónyuges en sociedad de gananciales.

Nos encontramos ante un supuesto del art. 35.7 de la LGT, quedando solidariamente obligados, por lo que resulta procedente notificar la liquidación tributaria a uno solo de los obligados tributarios. (Así, ST del Tribunal Supremo de 8-11-1996 (recurso 1434/1992).

2º.- Las liquidaciones deben ser notificadas a los obligados tributarios (art. 102 LGT), en ningún caso al presentador de la declaración.

3º.- El domicilio consignado en la declaración del IVTNU coincide con el domicilio que figura en la escritura de compraventa y con el domicilio fiscal que constaba en el Ayuntamiento, Bajada Don Alonso, 2, 1º 1 de Avila.

El art. 48 de la LGT establece que *"1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.*

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual."

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación."

Se dice en el escrito de alegaciones que "los transmitentes, al vender la vivienda se trasladaron a Madrid, concretamente a la Calle del Hierro nº 6, Portal B, piso 2º-E, CP.-28.045."

El interesado debió entonces haber comunicado el cambio de su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, lo que no se hizo; luego la indefensión que entiende se ha causado, sería consecuencia de su propia actuación. (Así, ST del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002).

Dicha actuación negligente comportó que la notificación personal intentada por el Servicio de Correos en el lugar señalado por el obligado tributario y domicilio fiscal no se pudiera practicar, teniendo que acudir a la notificación por comparecencia con anuncio de notificación en el BOE. (Así, ST TSJ de Castilla y León de 31 de enero de 2019, P.O. 204/2018).

Visto lo anterior,

PROCEDE: Inadmitir la solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho por las razones anteriormente expuestas, archivando la solicitud de suspensión."



La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad dictaminar favorablemente la propuesta de resolución que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo al Pleno para adopción del pertinente acuerdo en el sentido expresado.

B) Informe propuesta sobre nulidad de actos interesada por Don José Enrique García Lobo.- Fue dada cuenta del informe propuesta elaborado por el jefe de servicio de Gestión Tributaria sobre el asunto de referencia con el siguiente tenor:

"INFORME CON PROPUESTA DE RESOLUCION

DON JOSÉ ENRIQUE GARCIA LOBO, con D.N.I. núm. 06.563.008-G, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento con fecha 12 de noviembre de 2020, expone:

Que se ha notificado al compareciente mediante resolución con fecha 20 de octubre de 2020 Notificación de requerimiento de bienes y derechos en expediente ejecutivo 2018EXP36000368 derivada de Expediente 360000020169 -EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, con nº de referencia 360000020169, mediante el que se acuerda el pago de cantidad de impuesta a mi persona de 4.431,28.€.

Que contra esta resolución solicito mediante el presente escrito de alegaciones la nulidad de todos los actos decretados en el presente expediente de liquidación por haberse infringido la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, siendo nulo de pleno de lecho en base a las siguientes:

ANTECEDENTES

a) Con fecha se requiere a esta parte al objeto de presentar documentación relativa al expediente expuesto mediante carta de fecha 27 de julio de 2018 en la que se expresa que la mencionada documentación debe ser presentada vía e-mail (magalan@ayuntavila.com).

b) Las administraciones públicas pueden obtener la documentación públicamente ya que se produjo la compraventa del inmueble con anterioridad, por lo que tienen el deber de facilitar la tramitación sin demora al poseer la información que ha sido requerida en el expediente.

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD POR INFRACCIÓN EN COMUNICACIONES EN BASES A LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA LEY 39/2015:

Transcribe los arts. 9, 10,11,12, 13, 16 y 20 de dicha ley.

SEGUNDA.- Que por lo anteriormente citado queda expuesto que el correo electrónico (magalan@ayuntavila.com como consta en el documento nº 1) facilitado es contrario a lo expuesto en la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo ya que no es un medio de registro valido y carece de los medios de identificación correspondientes tales como firma o certificado electrónico tipificados en los arts. 3, 6 y 11 de la ley 59/2003 de Firma Electrónica. Ya que ni siquiera especifica que si la documentación en el caso de que fuera enviada por este medio se adjuntara un firma de tales características para verificar la identidad de la persona que lo envía, por lo que según consta en el art. 4 de la Ley 59/2003 la administración debe emplear el uso de este tipo de firma en las relaciones entre particulares y debería haber adjuntado esta indicación en el requerimiento.

Además, que dicho correo aunque sea de un empleado de la administración y facilitado por la entidad, no deja de ser un correo electrónico personal de éste. Por lo que vulnera la Ley Orgánica de Protección de datos 3/2018 y a su vez el derecho a la intimidad personal al amparo del art. 18 de la CE. Ya que no se garantiza que el empleado este usando dicho correo exclusivamente como herramienta de trabajo y en cambio pueda hacer uso como medio de comunicación personal fuera de sus obligaciones



laborales, por lo tanto pueda a estar visible el contenido de mis datos a terceras personas . Por lo que según expuesto en el art 47.1.a de la Ley 39/2015 se produciría la nulidad de pleno derecho al haberse vulnerado los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

TERCERA.- Que los documentos requeridos son de carácter público por lo que no sería necesario solicitarlos a esta parte. Citando el art. 20 de la ley 39/2015 la administración adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Por lo que se está incumpliendo dichas obligaciones por lo anteriormente dicho.

Por lo que,

SUPLICA AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ÁVILA, GESTIÓN TRIBUTARIA: Que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo; tener por hechas las manifestaciones que el mismo contiene; A su vista y conforme se interesa tener por declarada la nulidad de actuaciones en base al cuerpo de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, se regirán por su normativa específica.

El artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece lo siguiente:

"Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.*
- b) A instancia del interesado.*

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."



El interesado señala en su escrito:

"Que se ha notificado al compareciente mediante resolución con fecha 20 de octubre de 2020 Notificación de requerimiento de bienes y derechos en expediente ejecutivo 2018EXP36000368 derivada de Expediente 360000020169 -EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, con nº de referencia 360000020169, mediante el que se acuerda el pago de cantidad de impuesta a mi persona de 4.431,28.€.

Que contra esta resolución solicito mediante el presente escrito de alegaciones la nulidad de todos los actos decretados en el presente expediente de liquidación por haberse infringido la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, siendo nulo de pleno de lecho."

Sin embargo, después refiere sus alegaciones únicamente a un requerimiento de fecha 27 de julio de 2018 que le fue remitido por la Tenencia de Alcaldía de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación de este Ayuntamiento, recibido el día 14 de agosto de 2018.

Se entiende, por tanto, que la solicitud de pleno derecho queda referida únicamente a aquél.

Dicho requerimiento es un acto de trámite preparatorio del expediente de liquidación de IVTNU propiamente dicho, contra el que no cabe la acción de nulidad de pleno derecho, al quedar referida por el art. 217 de la LGT a los actos dictados en materia tributaria "que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo".

Procede por ello la inadmisión de la presente solicitud de nulidad.

Actos definitivos son los que contienen una resolución, decisión o acuerdo de la Administración que los dicta y que se producen al término de la tramitación de un procedimiento administrativo.

Los actos de trámite son actos de instrucción o impulso del procedimiento, preparatorios de una resolución final que no contienen ninguna decisión administrativa y que no producen efectos en sí mismos, por tanto, en la esfera jurídica del interesado.

De tal forma que, si se producen irregularidades en algún acto de trámite que repercutan en la validez de la resolución, decisión o acuerdo final, han de hacerse valer en vía de recurso con ocasión de la impugnación de este último.

En el presente caso, se comprueba que el interesado no interpuso recurso de reposición contra la liquidación de IVTNU nº 20193605019VT02L000074, momento en que podía haber planteado alegaciones sobre el requerimiento en cuestión.

Por tratarse de un acto de trámite, no cabe la acción de nulidad contra el requerimiento referido, procediendo su inadmisión.

SEGUNDO.-

No obstante lo anterior, en todo caso, conviene precisar lo siguiente:

El requerimiento expresa que el trámite deberá realizarse haciendo llegar la documentación al Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Avila, C/ Esteban Domingo, 2, o bien a la dirección de correo electrónico magalan@ayuntavila.com.

Tratándose de una vía opcional, cualquier eventual irregularidad carecería de eficacia invalidante del trámite, en la medida que no habría producido indefensión al interesado.



Finalmente, aunque se entendiera que los documentos requeridos son de carácter público por lo que no sería necesario solicitarlos al interesado, el resultado sería la ineficacia del acto de trámite, lo que en nada afectaría a la liquidación de IVTNU.

De hecho, el requerimiento (preparatorio del procedimiento de liquidación, a los efectos de analizar todos los extremos del expediente y determinar si procedía o no practicar aquella), no se atendió, practicándose la liquidación de IVTNU.

Visto lo anterior,

PROCEDE: Inadmitir la solicitud de nulidad de pleno derecho, por las razones anteriormente expuestas."

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad dictaminar favorablemente la propuesta de resolución que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo al Pleno para adopción del pertinente acuerdo en el sentido expresado.

4.- EMPLEO, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. Dictámenes Comisión Informativa.-

A) Expte. de Reintegro FEE 39/2019/ CRISTINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.- Fue dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Industria, Comercio y Turismo, en sesión del día 19 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"2.1- Expte. de Reintegro FEE 39/2019/ CRISTINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

D. Javier Martín Navas expone a la Comisión la siguiente propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

" **PRIMERO.-** La empresaria individual "CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ" presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Ávila el día 30 de septiembre de 2019, una solicitud de subvención por importe de 3.075,00 euros, al amparo de la Convocatoria de la "Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila" publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 108 del día 6 de junio de 2019, y de las Normas aprobadas en la Ordenanza General de Subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 92, de fecha 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- La empresaria "CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ" había realizado un proyecto generador de empleo estable; según el certificado de situación censal, la actividad se desarrollaba en la calle Ciudad de Cáceres, 9, Local 1, de Ávila; había iniciado su actividad con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, concretamente el 15 de abril de 2015, fecha del alta de la primera actividad registrada en la AEAT según consta en el Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de dicho organismo; y continua su actividad a fecha de presentación de la solicitud, por lo que pudo ser beneficiaria de la "Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila" convocada por este Ayuntamiento, al cumplir éstos y los demás requisitos establecidos en el Artículo 3ª de dicha Convocatoria de subvenciones.

Con fecha 02 de septiembre de 2019, la empresa procedió a realizar una contratación de carácter indefinido a la trabajadora MARÍA CRISTINA SANTIAGO ALONSO, con DNI 28.844.792-D, contratada como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con una jornada a tiempo completo.

Con fecha 30 de septiembre de 2019, la empresa procedió a realizar una contratación de carácter indefinido al trabajador ALBERTO ABAD AJATES, con D.N.I. nº 70.820.020-F, contratado como FISIOTERAPEUTA, con una jornada a tiempo parcial de 21,50 horas.

Las contrataciones referenciadas cumplían los requisitos establecidos en el Artículo 5ª de la Convocatoria de la "Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila".



TERCERO.-Se consideró que la entidad solicitante cumplía los demás requisitos establecidos en el resto de los Artículos de la Convocatoria de esta línea de ayuda, así como en las Bases Reguladoras en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Ávila, y estando completa la documentación presentada al solicitar dicha subvención, se informó a favor de la concesión de una subvención de 3.075,00 euros a la empresaria "CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ", por las contrataciones antes referenciadas, con el siguiente desglose:

- Por la trabajadora MARÍA CRISTINA SANTIAGO ALONSO la cantidad de 2.000,00 euros, euros al tratarse de un contrato a jornada completa.
- Por el trabajador ALBERTO ABAD AJATES la cantidad de 1.075,00 euros, al tratarse de un contrato de trabajo a tiempo parcial con una jornada del 53,75% sobre la jornada ordinaria establecida en el convenio colectivo de aplicación.

CUARTO.-Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 21 de noviembre de 2019, se autorizó el gasto según relación anexa (Q/2019/351) a favor de los beneficiarios que se detallan a continuación en los términos que figuran en las Bases reguladoras y Convocatoria que sustentan las condiciones particulares de dichas ayudas correspondientes:

BENEFICIARIO	Importe
CRISTINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	3.075,00

(...)

QUINTO.- El 23 de diciembre de 2019 se realizó el reconocimiento de la subvención por importe de 3.075,00 euros, procediéndose al pago de la misma el 14 de enero de 2020 mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyos datos se reflejan en el expediente.

SEXTO.- Con fecha 18 de diciembre de 2020, la empresaria presentó escrito a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Ávila en el que manifiesta que, ante la imposibilidad de cumplir los requisitos de la subvención de Fomento del Empleo Estable por la contratación de M^a Cristina Santiago Alonso, renuncia a dicha subvención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las normas específicas para la Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila, aprobadas en la Ordenanza General de Subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 92, de fecha 15 de mayo de 2018, se establece entre los requisitos de las contrataciones:

"8.- **Mantener el empleo estable creado durante 24 meses, como mínimo.** Si antes de completar este período, el contrato de trabajo se extinguiera, la entidad beneficiaria **deberá contratar a otro trabajador/a que cumpla los mismos requisitos exigidos en las presentes bases para el trabajador inicial**, por el período que, sumado al del anterior contrato, complete como mínimo el período de 24 meses. Esta contratación se deberá realizar en un periodo máximo de 2 meses desde la fecha de la baja del trabajador/a contratado/a inicialmente, no obstante este plazo se podrá ampliar 1 mes más si la entidad beneficiaria acredita que ha tenido dificultad para contratar a otro trabajador/a que reúna los requisitos exigidos para la cobertura del puesto.

Serán admisibles las sustituciones del trabajador/a producidas hasta 15 días naturales antes al de la baja del trabajador/a sustituido"

SEGUNDO.- En las normas específicas para la Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila, aprobadas en la Ordenanza General de Subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 92, de fecha 15 de mayo de 2018, en el apartado referido a los **criterios de graduación de los posibles incumplimientos así como las consecuencias de los mismos**, establece lo siguiente:



"1.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Bases dará lugar, según el caso, a que no proceda el pago de la subvención, a que se reduzca la cuantía de la misma o al reintegro total o parcial de las cantidades ya percibidas, con los intereses de demora correspondientes, en su caso.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de subvención, así como los correspondientes intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, en la cuantía legalmente establecida, y previa tramitación de expediente, en los siguientes casos:

.....

- **La extinción de los contratos de trabajo con anterioridad al periodo de dos años de duración supondrá el reintegro de la subvención concedida**, salvo que tal extinción sea debida a causas ajenas a la voluntad de la entidad contratante, en cuyo caso se reducirá el importe de la subvención en proporción a la duración efectiva del contrato de trabajo."

TERCERO.- En el artículo 37.f de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece como causa de "reintegro de la cantidad percibida y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro" la siguiente:

"f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención."

CUARTO.- El artículo 38 de la Ley General de Subvenciones establece en su punto 2 que "El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente."

La Disposición adicional quincuagésima séptima, "Interés legal del dinero", de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, prorrogados para el año 2019 y para el 2020, en su punto dos establece que "Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 3,75 %."

CONCLUSIONES

De conformidad con el historial de lo acontecido y que consta sucintamente transcrito y las normas relacionadas, considerando el escrito presentado por la empresaria Cristina Hernández Rodríguez en el que comunica la renuncia de la subvención correspondiente a la trabajadora M^a Cristina Santiago Alonso; SE INFORMA A FAVOR DE:

1.- Iniciar el procedimiento de reintegro parcial de la subvención concedida por Acuerdo de Junta de Gobierno Local a la empresaria Cristina Hernández Rodríguez, por el importe de 2.000,00 euros, concedido por la transformación en indefinido del contrato temporal formalizado con la trabajadora M^a Cristina Santiago Alonso. La liquidación se realizará conforme al Informe Propuesta de Liquidación del expediente que se adjunta, junto con el interés de demora aplicable calculado desde el día de pago de la misma, 14 de enero de 2020, hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en la que la empresa beneficiaria presentó el escrito renunciando a la subvención concedida por dicha trabajadora.

2.- Conceder a la empresaria Cristina Hernández Rodríguez, trámite de audiencia de 10 días, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de inicio de expediente de reintegro parcial de la subvención, para aportar cuantas alegaciones y documentación estime oportuna."

Tras la oportuna deliberación, la Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad de los miembros presentes, así como elevar a la Junta de Gobierno Local el presente dictamen. "



La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo a acuerdo.

B) Expte. de Reintegro FEE 54/2018/ MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA.- Fue dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Industria, Comercio y Turismo, en sesión del día 19 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"2.2- Expte. de Reintegro FEE 54/2018/ MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA

D. Javier Martín Navas expone a la Comisión la siguiente propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRIMERO.- El empresario individual "MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA" presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Ávila el día 1 de octubre de 2018 una solicitud de subvención por importe de 1.250,00 euros, al amparo de la Convocatoria de la "Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila" publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 119 del día 21 de junio de 2018, y de las Normas aprobadas en la Ordenanza General de Subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 92, de fecha 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- El empresario individual "MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA" ha realizado un proyecto generador de empleo estable; tiene su centro de trabajo en el municipio de Ávila, en la calle Juan de Yepes, 7; había iniciado su actividad con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, concretamente el 1 de octubre de 1999, fecha de alta en la AEAT según consta en el Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de dicho organismo; y continuaba su actividad a fecha de presentación de la solicitud, por lo que pudo ser beneficiaria de la "Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila" convocada por este Ayuntamiento, al cumplir éstos y los demás requisitos establecidos en el Artículo 3ª de dicha Convocatoria de subvenciones.

Con fecha 1 de septiembre de 2018, el empresario procedió a realizar una transformación de contrato temporal en contrato de carácter indefinido a la trabajadora ILEANA ALINA GLODEAL, contratada como DEPENDIENTE con una jornada parcial de 20 horas.

La transformación referenciada cumplía los requisitos establecidos en el Artículo 5ª de la Convocatoria de la "Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila".

TERCERO.- Se consideró que la empresa solicitante cumplía los demás requisitos establecidos en el resto de los Artículos de la Convocatoria de esta línea de ayuda, así como en las Bases Reguladoras en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Ávila, y estando completa la documentación presentada al solicitar dicha subvención, se informó a favor de la concesión de una subvención de 1.250,00 euros al empresario Miguel Ángel Jiménez García por la transformación referenciada con el siguiente desglose:

- 1.000,00 euros, al tratarse de un contrato de trabajo a tiempo parcial con una jornada del 50% sobre la jornada ordinaria establecida en el convenio colectivo de aplicación.
- 250,00 euros más, al incrementarse la cuantía inicial en un 25%, dado que la empresa realiza su actividad principal en el sector del comercio al por menor.

CUARTO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 5 de diciembre de 2018, se autorizó el gasto según relación anexa (Q/2018/310) a favor de los beneficiarios que se detallan a continuación en los términos que figuran en las Bases reguladoras y Convocatoria que sustentan las condiciones particulares de dichas ayudas correspondientes:

BENEFICIARIO	Importe
MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA	1.250,00



(...)

QUINTO.- El 31 de diciembre de 2018 se realizó el reconocimiento de la subvención por importe de 1.250,00 euros, procediéndose al pago de la misma el 02 de junio de 2020 mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyos datos se reflejan en el expediente.

SEXTO.- Con fecha 23 de noviembre de 2020, el empresario Miguel Ángel Jiménez García, presentó a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Ávila escrito comunicando que la trabajadora contratada causó baja en la empresa el 29 de mayo de 2019 por despido disciplinario, por lo que solicita que se tenga en cuenta a los efectos oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las normas específicas para la Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila, aprobadas en la Ordenanza General de Subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 92, de fecha 15 de mayo de 2018, se establece entre los requisitos de las contrataciones:

“8.- **Mantener el empleo estable creado durante 24 meses, como mínimo.** Si antes de completar este período, el contrato de trabajo se extinguiera, la entidad beneficiaria **deberá contratar a otro trabajador/a que cumpla los mismos requisitos exigidos en las presentes bases para el trabajador inicial**, por el período que, sumado al del anterior contrato, complete como mínimo el período de 24 meses. Esta contratación se deberá realizar en un periodo máximo de 2 meses desde la fecha de la baja del trabajador/a contratado/a inicialmente, no obstante este plazo se podrá ampliar 1 mes más si la entidad beneficiaria acredita que ha tenido dificultad para contratar a otro trabajador/a que reúna los requisitos exigidos para la cobertura del puesto.

Serán admisibles las sustituciones del trabajador/a producidas hasta 15 días naturales antes al de la baja del trabajador/a sustituido”

SEGUNDO.- En las normas específicas para la Línea de Ayudas para el Fomento del Empleo Estable en el municipio de Ávila, aprobadas en la Ordenanza General de Subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 92, de fecha 15 de mayo de 2018, en el apartado referido a los **criterios de graduación de los posibles incumplimientos así como las consecuencias de los mismos**, establece lo siguiente:

“1.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Bases dará lugar, según el caso, a que no proceda el pago de la subvención, a que se reduzca la cuantía de la misma o al reintegro total o parcial de las cantidades ya percibidas, con los intereses de demora correspondientes, en su caso.

Procederá la anulación de la subvención concedida en los supuestos de renuncia del beneficiario/a o, previa tramitación del expediente, en los casos de incumplimiento por parte del mismo de las obligaciones asumidas o que se le hubieran impuesto, sin perjuicio de que por la administración municipal pueda ser revisado el acto de concesión en la forma y con el procedimiento legalmente establecido.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de subvención, así como los correspondientes intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, en la cuantía legalmente establecida, y previa tramitación de expediente, en los siguientes casos:

- **Incumplimiento de la obligación de presentar la justificación adecuada**, en el plazo indicado, de la subvención concedida, procediendo el reintegro total de la subvención.
- **La extinción de los contratos de trabajo con anterioridad al periodo de dos años de duración supondrá el reintegro de la subvención concedida**, salvo que tal extinción sea debida a causas ajenas a la voluntad de la entidad contratante, en cuyo caso se reducirá el importe de la subvención en proporción a la duración efectiva del contrato de trabajo.”



TERCERO.- En el artículo 37. de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece como causa de "reintegro de la cantidad percibida y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro" la siguiente:

"b) **Incumplimiento total o parcial del objetivo**, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) **Incumplimiento de la obligación de justificación** o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

.....

f) **Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos**, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención."

CUARTO.- El artículo 38 de la Ley General de Subvenciones establece en su punto 2 que "El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente."

La Disposición adicional quincuagésima séptima, "Interés legal del dinero", de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, prorrogados para el año 2019 y para el 2020, en su punto dos establece que "Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 3,75 %."

CONCLUSIONES

De conformidad con el historial de lo acontecido y que consta sucintamente transcrito y las normas relatadas, considerando el escrito presentado por el empresario Miguel Ángel Jiménez García comunicando la baja de la trabajadora "Ileana Alina Glodean" cuyo contrato se transformó en indefinido y estaba subvencionado por el Ayuntamiento de Ávila en base al expediente de Fomento del Empleo Estable 54/2018; **SE PROPONE:**

1.- Iniciar el procedimiento de reintegro total de la subvención concedida por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2018 al empresario Miguel Ángel Jiménez García, por el importe de 1.250,00 euros, concedida por la transformación en indefinido del contrato temporal formalizado con Ileana Alina Glodeal, trabajadora que causó baja en la empresa y no se ha sustituido por otro trabajador. La liquidación se realizará conforme al Informe Propuesta de Liquidación del expediente que se adjunta; junto con el interés de demora aplicable calculado desde el día de pago de la misma, 02 de junio de 2020, hasta el 23 de noviembre de 2020, fecha en la que la empresa beneficiaria presentó el escrito comunicando la baja de la trabajadora por la que recibió la subvención.

2.- Conceder al empresario Miguel Ángel Jiménez García trámite de audiencia de 10 días, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de inicio de expediente de reintegro total de la subvención, para aportar cuantas alegaciones y documentación estime oportuna."

Tras la oportuna deliberación, la Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad de los miembros presentes, así como elevar a la Junta de Gobierno Local el presente dictamen. "

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo a acuerdo.



C) Aprobación Convenio Lanzadera Conecta Empleo 2021.- Fue dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Industria, Comercio y Turismo, en sesión del día 19 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"3.- Aprobación Convenio Lanzadera Conecta Empleo 2021

D. Javier Martín Navas expone a la Comisión la siguiente propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, institución sin ánimo de lucro, cuya misión consiste en generar desarrollo económico, social, personal y profesional y que promueve la inserción laboral por medio de iniciativas de fomento del empleo y el emprendimiento, ha propuesto al Ayuntamiento de Ávila, a través del Área de Empleo, Industria y Comercio, la implantación en Ávila de un nuevo proyecto del programa LANZADERAS DE EMPLEO.

La Fundación Santa María la Real ha sido elegida como entidad beneficiaria en la Resolución de 20 de septiembre de 2019 (BOE 28 de septiembre de 2019), de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica la relación definitiva de proyectos aprobados en el marco de la convocatoria para la selección de operaciones que se financiarán con el Fondo Social Europeo en el marco del Programa Operativo de Inclusión Social y Economía Social (2019-2023) para llevar a cabo el programa *Lanzaderas Conecta Empleo (Programa GPS)* en distintos puntos de la geografía nacional.

Así mismo, la Fundación Santa María la Real y Fundación Telefónica han firmado un convenio de colaboración con el objeto de promover la empleabilidad de las personas desempleadas en riesgo de exclusión social en el marco del programa *Lanzaderas Conecta Empleo (Programa GPS)*. En virtud de dicho convenio, Fundación Telefónica aportará al desarrollo de dicho programa los fondos acordados entre ambas entidades, así como sus capacidades y experiencia previa en el ámbito de la empleabilidad para potenciar la consecución de los objetivos perseguidos en el programa.

Lanzaderas Conecta Empleo (Programa GPS Empleo) es un nuevo programa que aúna el fomento de las competencias digitales necesarias en el nuevo mercado laboral, con una actualización de la metodología innovadora de trabajo colaborativo, solidario y en equipo que emana del programa Lanzaderas de Empleo.

En periodos anteriores, la ciudad de Ávila ya ha contado con otras ediciones del Programa Lanzaderas ejecutadas mediante convenio en las instalaciones del Área de Empleo, Industria y Comercio, estando en una ocasión cofinanciada por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León y en otra también por el Fondo Social Europeo, aunque dentro del Programa Operativo 2014-2020 de Inclusión Social y de la Economía Social.

Los resultados de ambos proyectos fueron muy satisfactorios, motivo por el cuál y ante la nueva fórmula de financiación, se ha estudiado la propuesta y se ha considerado que encaja adecuadamente con el resto de programas y servicios que se ofrecen desde este Área municipal para personas desempleadas y/o emprendedoras, que tienen la finalidad de favorecer su incorporación al mercado de trabajo.

El 17 de mayo de 2018 se puso en marcha la primera Lanzadera de Empleo de Ávila que se implantaba en el marco del citado programa operativo, habiendo concluido el 16 de octubre de 2018 con un elevado nivel de satisfacción, tanto por parte de los participantes, como de los organizadores y técnica dinamizadora y la propia Área de Empleo.

Este proyecto de 2018 ha dio como resultado que un 70% del total de participantes lograron salida hacia el empleo o la formación, por lo que se concluyó que la actuación favoreció la activación de las personas desempleadas bien para incorporarse al mercado laboral o bien para retomar su formación como medida de mejora de la empleabilidad. Los datos sobre resultados son los siguientes:



Número total de participantes: 23

Número de participantes insertados: 12

Número de participantes que han retomado su formación: 4

La segunda Lanzadera, que pasó a denominarse de Empleo y Emprendimiento solidario, por focalizarse en el fomento de la búsqueda de empleo y del autoempleo en el ámbito social, se puso en marcha el 13 de marzo de 2019 y finalizó el 16 de agosto del mismo año.

El nivel de satisfacción de los participantes fue incluso superior al del proyecto anterior, habiéndose producido los siguientes resultados:

Número total de participantes: 22

Número de participantes insertados: 17

Se adjunta informe final de este último proyecto ejecutado.

Para la implantación de la Lanzadera de Empleo 2018 fue necesario formalizar un convenio con la Fundación Santa María la Real, que fue aprobado en Junta de Gobierno Local del 22 de febrero de 2018, y para la implantación de la segunda Lanzadera (2019) dentro de ese marco regulador, fue suficiente con firmar una Adenda, tal como estaba previsto en el propio convenio, que se aprobó en Junta de Gobierno Local del 15 de noviembre de 2018.

A la vista de los buenos resultados obtenidos por el Programa y ante la propuesta que se nos ha realizado desde la Fundación Santa María la Real, desde noviembre de 2020 se está trabajando en un nuevo convenio para poner en marcha otra Lanzadera, esta vez, como ya se ha indicado, cofinanciado por un nuevo Programa Operativo (2019 – 2023) y centrada en desarrollar las competencias digitales imprescindibles para acceder al mercado de trabajo y actualizando la metodología de trabajo colaborativo.

El convenio, cuyo borrador se adjunta y que será necesario formalizar para poner en marcha la iniciativa en este 2021, se ha configurado con los siguientes términos y requisitos:

- 1. Descripción del proyecto:** *Lanzaderas Conecta Empleo (Programa GPS Empleo)* es un nuevo programa que aúna el fomento de las competencias digitales necesarias en el nuevo mercado laboral, con una actualización de la metodología innovadora de trabajo colaborativo, solidario y en equipo que emana del programa Lanzaderas de Empleo. Contemplará la realización de acciones de información, formación y dinamización, en la que, mediante la creación de equipos de personas de diferentes edades, perfiles formativos y trayectorias laborales, coordinadas por un/a técnico/a, reforzarán sus competencias, generarán conocimiento colectivo, se harán visibles y colaborarán en la consecución de un fin común: conseguir empleo. El programa de trabajo se realizará online y presencial e incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y las competencias transversales, la definición de la marca personal integral, el contacto con empresas, competencias digitales a través de sesiones individuales y grupales.
Así mismo, de manera complementaria, se realizarán acciones abiertas, en las que podrán participar más personas demandantes de empleo aunque no hayan sido seleccionadas para el programa, con el objeto de hacer difusión del proyecto, dirigidas a personas desempleadas del municipio. Estas acciones se denominan Satélites Digitales y Alfabetización Digital en formato online, con el objeto de mejorar la empleabilidad y el entrenamiento de competencias Digitales.
- 2. Duración:** La duración total de cada proyecto del programa *Lanzaderas Conecta Empleo (Programa GPS Empleo)* será de siete meses y medio (7,5), de los cuales 5 meses serán de intervención directa.
- 3. Participantes:** El número de personas beneficiarias mínimo será de 20, con edades comprendidas entre los 18 y 59 años. Un 67% de las personas participantes deberá pertenecer a



algunos de los colectivos desfavorecidos determinados por la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo en España para el Programa Operativo de Inclusión Social y de la Economía Social (POISES), porcentaje que deberá mantenerse durante todo el proyecto. Los colectivos son los siguientes:

- Desempleados/as de larga duración. Para esto, se considerarán como tales:
 - Menores de 30 años y mayores de 45: más de 6 meses en desempleo.
 - Entre los 30 y 45 años: más de 12 meses en desempleo.
 - Habitantes de zonas rurales (clasificadas como DEGURBA3) con más de seis meses en desempleo.
 - Personas inmigrantes o de origen extranjero.
 - Perceptores de rentas mínimas o salarios sociales.
 - Personas sin cualificación o con cualificación baja: (CINE 0 1: última formación terminada educación primaria o equivalentes), estando por encima de la edad habitual de salida (12 años de edad).
 - Personas con discapacidad igual o mayor a un 33%.
 - Mujeres víctimas de la violencia de género.
 - Personas pertenecientes a minorías étnicas o de comunidades marginadas, incluidas la romaní.
 - Víctimas de discriminación por orientación sexual o identidad de género.
 - Reclusos o ex reclusos.
 - Personas que viven en hogares sin empleo.
 - Personas que viven en hogares sin empleo con hijos a su cargo.
 - Personas que viven en hogares sin empleo de un único adulto con hijos a su cargo.
 - Solicitantes de asilo.
4. **Gestión:** la gestión de los proyectos corresponde a la Fundación Santa María la Real, quien define la metodología y el perfil profesional de la persona que llevará la dinamización del grupo. Además, realizará su selección, formación y contratación. La Fundación también elaborará y gestionará el plan de comunicación, con el consenso de las otras entidades que participan (Ayuntamiento de Ávila y Fundación Telefónica) y siguiendo las directrices del Fondo Social Europeo. Así mismo, llevará el seguimiento, control y evaluación del proyecto y elaborará las memorias e informes necesarios para la gestión con el Fondo Social Europeo.
5. **Obligaciones del Ayuntamiento de Ávila:**
- a) Difundir los proyectos que se lleven a cabo al amparo del presente Convenio, siguiendo las indicaciones previas establecidas en el Protocolo de Comunicación del programa *Lanzaderas Conecta Empleo*, que en todo caso estará en consonancia con los requisitos establecidos por el Fondo Social Europeo.
 - b) Realizar la campaña de captación de participantes a través de los servicios de apoyo al empleo y/o el emprendimiento, agencias u otros organismos municipales, provinciales o autonómicos relacionados. Dicha campaña se materializará en el envío de información detallada y precisa a los/as usuarios/as de sus servicios de empleo por correo electrónico y/o por mensaje de texto, además de la publicación en la página web del Ayuntamiento de Ávila y sus redes sociales, contribuyendo a que el cómputo global de solicitantes sea de, al menos, un centenar de personas inscritas para empezar la selección de participantes. Cuando el número de inscripciones sobrepase las 300, la Fundación Santa María la Real podrá cerrar el plazo de inscripción. En este caso, todas las inscripciones que se realicen a partir de ese momento pasarán a la lista de espera.
 - c) Aceptar la metodología del programa *Lanzaderas Conecta Empleo*, y a facilitar las acciones de gestión y supervisión durante el desarrollo de los proyectos acordados.
 - d) Autorizará la coordinación general del proyecto a la Fundación Santa María la Real, informando a sus trabajadores/as que por su actividad habitual tengan interés en el proyecto, y en todo caso, a los/as técnicos/as y responsables del Área de Empleo o similares.



- e) Se compromete a poner a disposición del proyecto, bien a través de medios propios, bien a través de acuerdos con terceros los espacios necesarios para su desarrollo.
- Un espacio adecuado para hacer la selección de participantes, un salón de actos o similar con capacidad aproximada para 25 personas, que debe estar disponible durante las cinco (5) primeras semanas del proyecto, previa fijación de los días en que se utilizará.
 - Un espacio para que el/la técnico/a pueda desarrollar su actividad y las sesiones individuales, disponible de lunes a viernes al menos de 9.00 a 14.00 horas durante los 7,5 meses de duración del proyecto, con conexión a internet y con línea de teléfono disponible, preferiblemente móvil. En el caso de que este espacio sea de uso compartido, la entidad garantizará, previa petición, el uso alternativo de otros espacios lo suficientemente íntimos como para desarrollar sesiones individuales sin interrupciones y con confidencialidad necesaria.
 - Un espacio para las sesiones grupales que debe estar disponible durante los 5 meses de duración del proyecto, preferiblemente en horario de mañana, al menos 4 horas al día y al menos 3 días a la semana. Este espacio deberá disponer de:
 - Al menos 40 m²
 - Conexión a internet por cable a la que puedan conectarse a la vez al menos 10 equipos informáticos
 - Conexión a internet wifi
 - Facilitar, previa solicitud y disponibilidad, la utilización de las aulas de informática existentes en el Espacio Cyl Digital, ubicado en las mismas dependencias y que dispone de al menos 10 equipos informáticos, operativos, actualizados y con conexión a Internet y para ser utilizados por el proyecto durante las horas de sesiones grupales, sesiones de equipo y sesiones abiertas, siempre cumpliendo las medidas sanitarias por COVID 19 vigentes en cada momento.
 - Pizarra y/o rotafolios
 - Proyector de uso exclusivo por el proyecto durante las horas de sesiones grupales, sesiones de equipo y sesiones abiertas.
 - Armario con llave para guardar material de trabajo, la documentación con datos sensibles, el ordenador, etc.
 - Medios para realizar impresiones en blanco y negro.
- f) Aceptará las normas impuestas por el Fondo Social Europeo en cuanto a:
- Publicidad, comunicación, etc.
 - Acceso de participantes de otras localidades: cuando el número mínimo de interesados/as en participar en el proyecto no sean suficientes para comenzar o bien cuando existan personas inscritas de otras localidades procedentes de colectivos en riesgo de exclusión que por la baremación tengan preferencia a los/as residentes en el municipio o bien que por criterios técnicos se tenga preferencia por otras causas.
- 3.7 El Ayuntamiento de Ávila se compromete a no realizar iniciativas con el nombre o los signos distintivos de Lanzaderas de Empleo o *Lanzaderas Conecta Empleo* que no estén amparadas por el presente Convenio, tanto por medios propios como a través de terceros, sin la autorización de la Fundación Santa María la Real.

Considerando el interés que tiene esta iniciativa, respecto a la cual se han constatado además unos buenos resultados, **se propone aprobar la firma del convenio**, cuyo texto se adjunta, con el fin de posibilitar la ejecución de un **nuevo Proyecto Lanzadera en Ávila durante el año 2021**, que tendrá una duración total de 5 meses en lo que a la actividad con los participantes se refiere, iniciándose el 8 de marzo de 2021, conforme a la propuesta técnica del Programa, que incluye el cronograma y que también se adjunta.

Su puesta en marcha y realización conlleva la aportación descrita de medios materiales y el apoyo del personal municipal que se designe, pero no implica la disposición efectiva de recursos económicos.”



Tras la oportuna deliberación, la Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad de los miembros presentes, así como elevar a la Junta de Gobierno Local el presente dictamen. "

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo a acuerdo

D) Sorteo Campaña de Navidad 2020.- Fue dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Industria, Comercio y Turismo, en sesión del día 19 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"4.- Sorteo Campaña de Navidad 2020

D. Javier Martín Navas expone a la Comisión la siguiente propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

"Con fecha de 3 de diciembre de 2020, se acordó en Junta de Gobierno Local la aprobación de las Bases del Sorteo de la Campaña de Navidad 2020 del Comercio de Proximidad. Se adjunta certificado del acuerdo.

En este documento de Bases, que regula la mecánica de la campaña, así como las condiciones de participación y la ejecución del concurso, mediante el que se sortean premios consistentes en cheques regalos aportados por los establecimientos participantes, se estableció, dentro del apartado de "MECÁNICA DEL SORTEO", que el 12 de enero de 2021, desde las 8:30 hasta las 14:00 horas, sería la fecha límite para hacer la entrega de las papeletas que cada establecimiento haya recogido, cumplimentadas por los clientes y selladas por el comercio, no admitiéndose ninguna en hora o fecha posterior.

Sin embargo, debido a las inclemencias meteorológicas y con el fin de evitar desplazamientos innecesarios, se informó a los participantes en la Campaña de que se establecía un retraso en la fecha de entrega, fijándola en los días 20, 21 de enero. Esta modificación implica que ya no es posible cumplir con la fecha del sorteo, que había quedado fijada también en las Bases, en el apartado "SORTEO", para el 15 de enero de 2021.

En consecuencia y ante estas incidencias, **se propone modificar la fecha del sorteo, quedando establecida en el día 27 de enero de 2021.**

Tras la oportuna deliberación, la Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad de los miembros presentes, así como elevar a la Junta de Gobierno Local el presente dictamen. "

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo a acuerdo

5.- URBANISMO, PATRIMONIO Y MEDIO AMBIENTE.- Dictámenes Comisión Informativa.-

A) Convocatoria 2ª de subvenciones ARU La Cacharra-El Seminario.- Fue dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio y Medio Ambiente, en sesión del día 19 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"2. VIVIENDA.

2.1. CONVOCATORIA 2ª DE SUBVENCIONES ARU LA CACHARRA. Por la Presidencia se dio cuenta, quedando la Comisión enterada y conforme, de la convocatoria reseñada. Todo ello, teniendo en cuenta que una copia de dicha documentación ha sido facilitada a los grupos municipales que integran esta Comisión, y la cual se produce en los siguientes términos:



SEGUNDA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LAS ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS SITUADOS DENTRO DEL ÁREA DE REGENERACIÓN URBANA "LA CACHARRA-SEMINARIO», EN ÁVILA

El Pleno Municipal en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2019, aprobó las bases municipales reguladoras para actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el área de regeneración urbana "La Cacharra- Seminario", en Ávila, y atendiendo a lo establecido en la base VIII, se efectúa la segunda convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.– Objeto. *El objeto general de la convocatoria de subvenciones es el fomento de actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el ámbito del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario», de Ávila, conforme las bases municipales reguladoras aprobadas por el Pleno Municipal el 29 de noviembre de 2019 (BOP Nº.11 17/02/2020).*

Con carácter particular, la presente Convocatoria tiene por objeto la selección de un máximo de 50 viviendas a rehabilitar, del total de las 154 que se pretenden rehabilitar en la primera fase del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario», teniendo en cuenta los criterios de valoración, así como el resto de disposiciones contempladas en las bases municipales reguladoras de la concesión de subvenciones para las actuaciones de Rehabilitación de edificios y viviendas situados dentro del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario» según al Acuerdo 37/2018, de 31 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara como Área de Rehabilitación "La Cacharra-Seminario" (B.O.C.y.L n.º 106, de 4 de junio de 2018), cuyo objetivo fue el fomento de la iniciativa privada dirigida a la rehabilitación de forma integrada, tanto de edificios y viviendas, en el ámbito territorial La Cacharra-Seminario, según la delimitación que establece el Plan Especial de Reforma Interior, que fue aprobado definitivamente el 22 de febrero de 2019.

Aquellas solicitudes que no sean seleccionadas podrán presentarse en las nuevas convocatorias que se efectúen.

Segunda.– Ámbito de aplicación. *Los inmuebles relacionados en el «listado de inmuebles» que se indican en la exposición de motivos de las bases municipales reguladoras de la concesión de subvenciones dentro del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario» que, además de ubicarse en el ámbito de dicha Área, reúnan los requisitos establecidos en el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.*

Tercera.– Beneficiarios. *Podrán ser beneficiarios de las ayudas las comunidades de propietarios, las agrupaciones de comunidades de propietarios o los propietarios únicos de edificios que reúnan los requisitos legales establecidos por la Legislación vigente. De forma particular, aquellos que reúnan los requisitos establecidos en las bases municipales reguladoras de la concesión de subvenciones para las actuaciones de Rehabilitación de edificios y viviendas situados dentro del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario», entre los que se habrá de incluir, asimismo, a las Administraciones Públicas y los Organismos y demás Entidades de derecho público, así como las empresas públicas y sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones propietarias de los inmuebles.*

Cuarta.– Régimen jurídico. *El régimen aplicable está integrado por la regulación contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el Reglamento que la desarrolla; la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Ávila; el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021; la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como las Bases municipales reguladoras de la concesión de subvenciones para las actuaciones de Rehabilitación de edificios y viviendas situados dentro del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario» de Ávila (BOP Nº.11 de 17/02/2020).*

Quinta. – Dotación presupuestaria. *Las ayudas se concederán con cargo a la partida presupuestaria 02021522078000, que cuenta con un importe de 537.861,22 euros.*



Sexta. – Plazo de presentación de solicitudes. El plazo de presentación de solicitudes será de SEIS MESES desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila. A partir de dicha presentación se iniciará el procedimiento de instrucción y resolución de la convocatoria.

Séptima – Forma de presentación. Las solicitudes de subvención se presentarán a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Ávila (<https://sede.avila.es>) mediante el formulario específico habilitado al efecto.

De manera simultánea, se podrá solicitar la correspondiente Licencia de obras a través de los correspondientes formularios específicos de solicitud de Licencia de Obra Mayor/Licencia de Obra Menor/Declaración Responsable habilitados en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Octava. – Procedimiento. Los expedientes de solicitud de subvenciones serán tramitados por el procedimiento de concurrencia competitiva. Las solicitudes para cualquiera de los tipos de subvenciones se presentarán en instancia normalizada acompañada de los documentos que se indican en el título IV de las bases municipales reguladoras de la concesión de subvenciones para las actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas situados dentro del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario» de Ávila. La instrucción del procedimiento corresponde al órgano gestor de la oficina del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario», de Ávila. Los requisitos para obtener subvención, la forma de acreditarlos, los criterios de valoración de las solicitudes, y los plazos máximos de resolución serán los señalados en las bases reguladoras. Corresponderá su resolución a la Junta de Gobierno Local. Contra el acuerdo de resolución de la subvención que pondrá fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo así como recurso potestativo de reposición.

Novena. – Resolución. Las resoluciones serán notificadas a los solicitantes, en el domicilio que hayan indicado en la solicitud de subvención. Asimismo, se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación y en la página web municipal. El extracto de la resolución se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila.

Décima. – Información. La bases reguladoras y la documentación a presentar de la presente convocatoria se puede obtener en la Oficina del Área de Rehabilitación del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario", de Ávila en Paseo de la Estación 9 así como en la página web del Ayuntamiento de Ávila: www.avila.es

Anexos.- Modelos. Al objeto de facilitar el procedimiento de la presente convocatoria se incorporan a la misma los siguientes modelos: 1) Solicitud de Informe previo a la solicitud de subvención. 2) Solicitud de Subvención. 3) Anexo I. Declaración Responsable. 4) Anexo II. Acuerdo de la Comunidad de Propietarios. 5) Anexo III. Resumen de Presupuesto Protegido.

POR TODO LO EXPUESTO, LA COMISIÓN POR UNANIMIDAD, DICTAMINA: Aprobar la segunda Convocatoria de Subvenciones para actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas situados en el ámbito del Área de Regeneración Urbana "La Cacharra-Seminario», en Ávila, en los términos recogidos anteriormente.

Este dictamen se adopta por unanimidad con los votos favorables de XAV (6 votos), de PP (3 votos), del PSOE (3 votos) y de Ciudadanos (1 voto)."

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo a acuerdo.

B) Solicitud de cesión temporal de material municipal (bicicletas). Fue dada cuenta del dictamen emitido por la comisión informativa de urbanismo, Patrimonio y Medio Ambiente, en sesión del día 19 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"3. MEDIO AMBIENTE.

3.1. SOLICITUD DE CESIÓN TEMPORAL DE MATERIAL MUNICIPAL (BICICLETAS).

INTERESADO: I.E.S. ALONSO DE MADRIGAL. JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.



Por la Presidencia se dio cuenta, quedando la Comisión enterada y conforme, de la solicitud reseñada, así como del informe técnico favorable emitido al efecto. Todo ello, teniendo en cuenta que una copia de dicha documentación ha sido facilitada a los grupos municipales que integran esta Comisión, de donde resulta:

I.- El día 22 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento (número de registro 21600/2020) escrito cursado por D. David Jiménez Sánchez, Jefe del Departamento de Educación Física del I.E.S. Alonso de Madrigal de Ávila, en el que se solicita la cesión temporal o donación de 25-30 bicicletas en desuso, que el Excmo. Ayuntamiento de Ávila tiene en sus almacenes, con el fin de utilizarlas en sesiones de clase y en las actividades escolares realizadas en el centro para el desarrollo educativo de los alumnos y ejecución de algunos de los contenidos de la asignatura de Educación Física relacionados con la educación vial, con el fomento del uso de la bicicleta, su correcto manejo en un entorno urbano y como medio de práctica deportiva habitual.

II.- Según el informe emitido al efecto se ha comprobado que el citado material se encuentra en desuso desde hace unos años, y no se prevé su futura utilización por su obsolescencia, por lo que se pueden considerar como "efectos no utilizables", lo que permite estudiar y valorar la fórmula de cesión temporal de uso de estos materiales para el fin indicado. Por ello, no existe ningún inconveniente en estimar la solicitud de cesión temporal interesada, lo que producirá atendiendo a las siguientes condiciones:

- a) La cesión del material se deberá realizar manteniendo las características y condiciones en las que éste se encuentra.
- b) Al tratarse de un material almacenado durante años, para su correcto uso y funcionamiento es necesaria una inversión de "puesta en marcha" que puede suponer unos 15-20 € por bicicleta, que deberá ser asumido por el interesado.
- c) La adopción de todas las medidas preventivas relativas a la seguridad en el uso de los materiales cedidos será responsabilidad del interesado.
- d) El traslado/transporte del material correrá por cuenta del interesado.

POR TODO LO EXPUESTO, LA COMISIÓN POR UNANIMIDAD, DICTAMINA: Ceder temporalmente los efectos municipales no utilizables consistentes en el número de bicicletas interesado con las condiciones reseñadas, a las que deberán añadir las relativas a las siguientes:

- a) Concreción del número de bicicletas cedidas.
- b) Tiempo de la cesión y su carácter temporal o definitiva.
- c) Plazo para la entrega y retirada de las bicicletas cedidas.
- d) Compromiso del cesionario de asumir las condiciones de la cesión.

Este dictamen se adopta por unanimidad con los votos favorables de XAV (6 votos), de PP (3 votos), del PSOE (3 votos) y de Ciudadanos (1 voto)."

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede elevándolo a acuerdo en los siguientes términos:

.- Se dispone la cesión temporal de 25 bicicletas por lo que resta del actual curso académico y para los cursos 2.021/2.022 y 2022/2023.

.- Deberán retirarlas del almacén municipal en el plazo de un mes suscribiéndose la pertinente acta de entrega.

.- Todos los gastos de transporte y puesta a punto correrán por cuenta del cesionario.

6.- PRESIDENCIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.



A) Dictámenes Comisión Informativa.- Venta en la vía pública y mercados al aire libre: Propuesta procedimiento concesión de autorización de un puesto de venta de palmas de Semana Santa, algodón dulce y almendra.- Fue dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, en sesión del día 20 de enero de 2021, con el siguiente tenor:

"3.- Venta en la vía pública y mercados al aire libre: Propuesta procedimiento concesión de autorización de un puesto de venta de palmas de Semana Santa, algodón dulce y almendra. Fue dada cuenta del informe emitido en relación con el procedimiento a seguir para la concesión de autorización de un puesto de venta de diversos productos en la plaza de Adolfo Suárez durante la Semana Santa del año en curso, en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y la realización de actividades en la vía pública, que es del siguiente tenor:

"INFORME.- La Ordenanza reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y la realización de actividades en la vía pública en el término municipal de Ávila (BOP 17/09/2012), en su apartado 1.e del Artículo 30, contempla como modalidad de venta los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable de otras modalidades de venta asimiladas.

De acuerdo con el Artículo 29 de la Ordenanza Reguladora (BOP 17/09/2012) el Ayuntamiento de Ávila podrá autorizar el ejercicio de la venta en puesto de enclave fijo y aislado, situado en la vía pública, apartado a), no desmontable, cuando su instalación permanezca fija durante todo el periodo de autorización, debiendo desmontarse al término de esta.

Conforme con lo señalado, se **PROPONE:** proceder a la apertura del procedimiento para la concesión de autorización de venta de un puesto de Palmas de Semana Santa, Algodón dulce y Almendra garrapiñada para el año 2021 en el término municipal de Ávila en los siguientes términos,

1.- La Autorización para la Venta se regirá conforme con lo señalado en la Ordenanza Reguladora (BOP 17/09/2012), así como demás disposiciones dictadas al efecto por los órganos competentes de la Administración del Estado o Comunidad Autónoma.

2.- De acuerdo con el Artículo 8.1, Requisitos para el ejercicio de la actividad, de la Ordenanza Reguladora (BOP 17/09/2012), para obtener la autorización correspondiente para el ejercicio de venta objeto de regulación, las personas físicas o jurídicas deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Figurar en situación de alta en el/los correspondientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- b) Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- c) En caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet o Certificado de Formación de Manipulador de Alimentos, expedido conforme a la normativa vigente (Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las Normas relativas a los Manipuladores de Alimentos).
- d) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante, en su caso.
- e) Disponer de Póliza contratada sobre Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra posibles riesgos derivados del ejercicio de la actividad, en su caso.
- f) En el caso de ser persona jurídica, estar legalmente constituida o inscrita en el correspondiente Registro Mercantil.

3.- Las solicitudes, según modelo adjunto, podrán presentarse desde el día 1 hasta el 19 de febrero de 2021 en la Sede Electrónica (sede.avila.es) o en el Registro General del Ayuntamiento de Ávila, no admitiéndose solicitudes presentadas fuera de este plazo para el año 2021.

4.- La concesión de autorizaciones, de acuerdo con el punto 2 del artículo 13 de la Ordenanza Reguladora (17/09/2012, BOP), serán resueltas en modo de orden de entrada en el Registro General del



Ayuntamiento de Ávila, siempre que el número de las concedidas sea inferior al número de puestos autorizados. Cuando el número de peticionarios exceda el número de puestos libres, podrá resolverse concesión de las autorizaciones a través de un sorteo directo entre los peticionarios.

5.- La venta de Palmas de Semana Santa, algodón dulce y almendra garrapiñada para el año 2021 en la vía pública del término municipal de Ávila se iniciará el 26 de marzo y finalizará el 4 de abril del año 2021.

6.- El emplazamiento autorizado para la instalación del puesto de Palmas de Semana Santa, algodón dulce y almendra garrapiñada para el año 2021 será la Plaza de Adolfo Suárez."

La Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad el informe transcrito, en sus propios términos, elevando cuanto antecede a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede."

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo a acuerdo.

B) Propuesta de la Alcaldía dictamen sobre modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del puesto de Intervención y aprobación de las bases específicas y convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Ávila a través del concurso ordinario de 2021.- Fue dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía sobre el asunto de referencia con el siguiente tenor:

"PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

El art. 29 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, dispone que *"La provisión de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se efectuará mediante concursos ordinarios de méritos, convocados con carácter anual por los Presidentes de las Corporaciones Locales y publicados simultáneamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a las previsiones contenidas en este real decreto"*.

El art. 27 del mismo texto legal configura la comisión de servicios como un sistema de provisión no definitivo y, por ende, conforme al art. 28 y pese al reciente nombramiento en tal régimen en el puesto Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Ávila y la consiguiente toma de posesión con fecha 19 de los corrientes, puede tener la consideración de vacante, a efectos de concurso, al estar reservado a este sistema de provisión los no cubiertos por el mismo ni por funcionarios nombrados en un primer destino.

Siendo este el sistema de cobertura contemplado actualmente para el puesto de Interventor en la Relación de Puestos de Trabajo, procede por razones operativas dada la singularidad y trascendencia del mismo, disponer su cobertura definitiva a la mayor brevedad.

A tal efecto, el art. 35 del RD 128/2018 dispone que *"las bases de cada concurso, configuradas con arreglo al modelo de convocatoria y bases comunes que se incorporan como anexo a este real decreto, serán aprobadas por el Alcalde o Presidente de la Corporación respectiva y contendrán indicaciones acerca de la clase a la que pertenecen los puestos convocados, la subescala y categoría a que están reservados, nivel de complemento de destino, complemento específico, características especiales, determinación, en su caso, de los méritos específicos y forma de acreditación y valoración de éstos, así como composición del tribunal calificador y, en su caso, previsión de entrevista."*

Dichas bases incluirán, cuando corresponda, el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, y el baremo de méritos autonómicos aprobados por la respectiva Comunidad Autónoma."

El art. 37 del mismo texto legal preceptúa que **"Los Presidentes de las Corporaciones Locales con puestos vacantes aprobarán la convocatoria de concurso ordinario anual,**



remitiéndola, dentro de los **diez primeros días de febrero de cada año**, a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta dentro del mismo mes. La Comunidad Autónoma, una vez publicadas las convocatorias, las remitirá al Ministerio de Hacienda y Función Pública, con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas.”

En cuanto a los méritos, el art. 30 del RD reiteradamente citado establece:

“1. Los méritos que regirán en los concursos serán de tres tipos: generales, autonómicos y específicos.

2. Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado y su puntuación alcanzará un mínimo del 80 % del total de la puntuación.

3. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15 % del total de la puntuación.

4. **Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación Local se fijarán por ésta y su puntuación alcanzará hasta un 5 % del total de la puntuación.**

5. Los méritos generales, autonómicos y específicos regirán en los concursos ordinarios.

6. Los méritos generales y autonómicos regirán en el concurso unitario, en el que no existirán méritos específicos.

7. La valoración de los méritos vendrá referida en todo caso a la fecha de convocatoria del concurso.”

El art. siguiente (31) especifica este régimen del siguiente modo:

“1. Sobre un total de 30 puntos, la puntuación máxima de méritos generales en los concursos será de 24 puntos, distribuidos con arreglo al baremo que se establece en el artículo siguiente.

2. Las Comunidades Autónomas podrán fijar un baremo de méritos relacionados con el conocimiento de su organización territorial y normativa autonómica, hasta 4,5 puntos.

3. **Las Corporaciones Locales podrán incluir méritos específicos hasta un total de 1,5 puntos en relación con las características del puesto de trabajo y funciones del mismo.**

4. En el caso de que no existieran méritos específicos la puntuación total se establecerá sobre 28,5 puntos.

5. En el caso de no existir méritos autonómicos pero sí específicos, la puntuación total se establecerá sobre 25,5 puntos.

6. En el caso de no existir méritos autonómicos ni específicos, la puntuación total será la máxima que se puede alcanzar por méritos generales, 24 puntos.”

El baremo de méritos generales se establecerá por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Los méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de las Comunidades Autónomas, con determinación del procedimiento de acreditación, serán incluidos por las Corporaciones Locales en la respectiva convocatoria.

Y los méritos específicos se determinan por las Corporaciones Locales conforme al siguiente régimen que define el art. 34 del RD 128/2018:

“1. Son méritos específicos los directamente relacionados con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, que garanticen la idoneidad del candidato para su desempeño, así como la superación de los cursos de formación y perfeccionamiento que determinen las Corporaciones Locales sobre materias relacionadas con dichas características y funciones.

Los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo de la Entidad Local correspondiente.

2. Estos méritos deberán acreditarse por los medios que establezca la convocatoria, pudiendo exigirse la celebración de entrevista, a efectos de concreción de los mismos, cuando se prevea en aquella y el tribunal lo considere necesario.

La convocatoria establecerá, en su caso, las previsiones necesarias para el pago de los gastos de desplazamiento que origine la realización de la entrevista, estimados en base a las normas sobre indemnizaciones por razón del servicio.”

De este modo, procede considerar la disposición de meritos específicos a efectos de la pertinente aprobación de las bases y esencialmente su incorporación a la Relación de Puestos de Trabajo a los efectos pertinentes.

En este sentido es notorio que adquiere carácter esencial las previsiones del *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local* que perfila el alcance objetivo y subjetivo de las dos modalidades de control interno, función interventora y control financiero. Asimismo, éste se configura en dos regímenes de ejercicio diferenciados: el control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambos, el control de eficacia y que pretende asegurar la gestión regular de los fondos públicos, el empleo eficiente de los mismos y la sostenibilidad financiera de las Entidades Locales.

En esta misma línea, procura lograr un modelo eficaz de control, donde se encuadrarían las iniciativas orientadas a facilitar un mayor conocimiento por el Pleno de la planificación y los resultados de las actuaciones de control, así como la elaboración de informes resumen y su remisión a la Intervención General de la Administración del Estado, lo que facilitará un conocimiento global de la situación y dotará de mayor operatividad a la programación de formación en materia de control. De hecho, el mandato recogido en el artículo 213 del citado texto legal, prevé cubrir un vacío legal y hacer posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público. Para ello, se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado,

Por otro, el ejercicio del control financiero en la modalidad de auditorías públicas que consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. Esta modalidad comprenderá las auditorías de cuentas anuales, de cumplimiento y operativas.

En suma, este Reglamento busca incorporar reglas, técnicas y procedimientos de auditoría que se traduzcan en mejoras sustanciales en el ejercicio del control interno en las Entidades Locales.

Desde este marco regulador, la formación específica universitaria en auditoría de cuentas emerge como una fórmula acreditada de obtención de un nivel de un nivel avanzado de conocimientos **relacionados con la auditoría y la contabilidad**, que faculte de modo experto para emitir una opinión sobre los estados financieros de la entidad local y su realidad económica y sobre la que luego se fundamenta **la toma de decisiones**.

No en vano la auditoría de cuentas, tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

Con fundamento en cuanto antecede, se proponen las siguientes BASES ESPECÍFICAS PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DE INTERVENCIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA A TRAVÉS DEL CONCURSO ORDINARIO DE 2021.

Corporación: Ayuntamiento de Ávila

Denominación y clase del puesto: Intervención, Clase primera

Subescala y categoría: Intervención-Tesorería, Categoría Superior.

Población a 1 de enero de 2020: 58.368 habitantes.



Nivel de Complemento de Destino: 30

Complemento específico anual: 53.810 €

¿Cubierto por titular que deba jubilarse dentro de los 6 meses - posteriores a

la convocatoria?: No.

Méritos específicos (optativos), valoración y medios de acreditación:

Formación y perfeccionamiento (hasta un Máximo de 1, 5 puntos): Estar en posesión de máster universitario en auditoría de cuentas de al menos 60 créditos ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos) o su equivalente: 1,5 puntos

Se acreditará mediante la aportación el original o copia compulsada del título, diploma o certificado de asistencia mediante el que se acredite la superación de la formación.

El Tribunal podrá recabar formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos alegados, sin perjuicio de que los interesados puedan aportar aquella otra documentación complementaria que consideren oportuna en orden a la mejor acreditación de los requisitos y méritos a que se refiere estas bases.

Méritos de determinación autonómica y acreditación de los mismos: Méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad de Castilla y León. Se tendrán en cuenta aquéllos méritos que están incluidos en el Decreto 185/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, (B.O.C. y L. n.º 165, de 26 de agosto); la valoración y forma de acreditación de los mismos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Decreto.

Entrevista: No.

Previsión de gastos de desplazamiento: No.

Puntuación Mínima: No.

Composición del Tribunal de valoración:

PRESIDENTE:

.- Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Ávila (habilitado nacional Categoría Superior)

VOCALES:

.- Secretario General del Excmo. Ayuntamiento (habilitado nacional Categoría Superior) quien actuará como secretario del Tribunal

.- Vocal nombrado a propuesta de la Comunidad Autónoma, si ésta desea ejercitar tal facultad. En caso contrario actuará el Oficial Mayor (habilitado nacional Categoría Superior)

En virtud de cuanto antecede, se eleva propuesta de dictamen a la Junta de Gobierno Local para la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- La incorporación a la Relación de Puestos de Trabajo del puesto de Intervención (Cod. 01.1.001) del mérito específico en materia de formación y perfeccionamiento consistente en estar en posesión de máster universitario en auditoría de cuentas de al menos 60 créditos ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos).

2º.- Disponer el trámite pertinente con los representantes de los trabajadores a través de la pertinente mesa de negociación a los efectos procedentes.

3º.- Elevar, tras ello, al pleno la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del puesto de Intervención en el sentido reseñado en el ordinal primero.



4º.- La aprobación de las bases específicas para la provisión del puesto de trabajo de Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Ávila a través del concurso ordinario de 2021.

5º.- La convocatoria del concurso ordinario anual para la provisión del puesto de trabajo de Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.”

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad dictaminar favorablemente la propuesta que antecede literalmente y en sus propios términos elevándolo al pleno en su parte necesaria para la adopción del pertinente acuerdo.

7.- CONTRATACIÓN.- Propuesta de la Alcaldía sobre la renuncia a la adjudicación del contrato del servicio de alojamiento y manutención a personas usuarias del programa de alojamiento alternativo en el municipio de Ávila.- Fue dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía sobre el asunto de referencia con el siguiente tenor:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

En virtud de las competencias que me confiere la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Debe partirse del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 10 de diciembre de 2020 por el que se disponía aprobar el expediente de contratación así como el pliego de cláusulas económico-administrativas y prescripciones técnicas elaborados para proceder a contratar mediante procedimiento abierto simplificado teniendo en cuenta una pluralidad de criterios, el servicio de alojamiento y manutención a personas usuarias del programa de alojamiento alternativo en el municipio de Ávila con un presupuesto de licitación 45.452 € (22.726,00 euros anuales), IVA excluido; importe sobre el que se repercutirá el 10 % IVA (4.545,2 euros) arrojando un total de 49.997,20 € (24.998,60 euros anuales)

Igualmente ha de tenerse en cuenta del acta de la mesa de contratación permanente de fecha 4 de enero de 2021 con el siguiente tenor en su parte necesaria:

“Abierto el acto por la Presidencia, comprobado el expediente administrativo tramitado a tal fin, y dada cuenta de las condiciones requeridas al efecto, previa lectura de los preceptos aplicables y demás particularidades del expediente, por la Secretaria de la Mesa se procede a la apertura de los archivos que contienen la proposición presentada por el único licitador que ha concurrido, que ha de integrar la documentación exigida en la cláusula 15ª del pliego, en los términos del artículo 157 de la Ley 9/2017, citada, con el objeto de proceder a su calificación, con resultado favorable de la **documentación general** presentada por la Entidad que se indica:

CRISALEMA S.L.

La Mesa de Contratación estima que, ajustándose a lo interesado en el pliego de cláusulas económico-administrativas aprobado al efecto, la documentación presentada resulta ajustadas a las previsiones de la licitación, no concurriendo, en consecuencia, causas de exclusión ni deficiencias sustanciales o materiales no subsanables, o defectos formales que determinen la necesidad de proceder a la concesión de un plazo no superior a tres días para su subsanación, por lo que acuerda por unanimidad su admisión.

Seguidamente, por la Mesa se procedió a la apertura de los archivos que contienen la proposición económica y los aspectos singulares objeto de baremación según el Anexo II del pliego, con el siguiente resultado:

CRISALEMA S.L./Proposición económica	Precio unitario	IVA (10%)	Total
Habitación triple o superior	45,00	4,50	49,50



Habitación doble	38,00	3,80	41,80
Habitación individual	28,00	2,80	30,80
Comidas o cenas	9,00	0,90	9,90
Desayunos	2,70	0,30	2,97

Entidad	Criterios cualitativos	Mejoras	
	Experiencia del personal	Incremento días reserva garantizada	Reserva Segunda habitación
CRISALEMA, S.L.	1 Director/16 años Personal Limpieza/16 años 1 Restauración/14 años 1 Recepción/2 años	20 días	83 días

A continuación, por la Mesa se procede a la baremación de la proposición presentada, aplicando los criterios contenidos en el Anexo II del pliego que rige la licitación, arrojando el resultado que se indica:

Entidad/Puntos	Oferta eccla.	Crits. cualitat	Mejoras	Total
CRISALEMA, S.L.	6,00	12,00	4,00	22,00

Por cuanto antecede, la Mesa de Contratación, por unanimidad, eleva propuesta junto con la presente Acta al órgano competente para acordar, si procede, resolución disponiendo requerimiento de la documentación en los términos de la cláusula 15ª del pliego a favor de la oferta presentada por el entidad **CRISALEMA S.L.**, en los precios unitarios ofertados en su proposición y que anteriormente han sido transcritos.

La Mesa deja constancia que la propuesta que antecede no crea derecho alguno en su favor hasta tanto que por el órgano resolutorio correspondiente se acuerde su adjudicación.”

Efectuado el requerimiento a la entidad propuesta, por la misma se presenta el siguiente escrito (R.E. nº 554 de 13 de enero de 2021):

"MANUEL CARRERA ADANERO, mayor de edad, provisto de Documento Nacional de Identidad número _ en calidad de encargado de la empresa CRISALEMA, S.L., con C.I.F. B05183702 y domicilio en la calle San Segundo 38 de Ávila, expongo:

Que la empresa CRISALEMA, S.L. ha sido seleccionada en el procedimiento convocado por este Ayuntamiento para la contratación del SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN A PERSONAS USUARIAS DEL PROGRAMA DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO en el municipio de Ávila (número de expediente asignado 63/2020).

Que debido a la situación extraordinaria de pandemia que estamos sufriendo y las restricciones aplicadas al sector de la hostelería, control permanente de aforos, cierres perimetrales constantes y el resto de medidas adoptadas por el Gobierno y demás Organismos, me encuentro en la imposibilidad de poder predecir en qué momento esta empresa podrá reanudar su actividad normal, pudiendo hacer frente así a las obligaciones contraídas por este contrato que se me ofrece. Viéndome obligado a renunciar al mismo.

Por todo lo expuesto:

Solicito, se tenga por presentado este escrito y en atención a cuanto en él se expone, se sirva para dar por comunicada la renuncia de esta empresa Crisalema, S.L. al contrato propuesto por parte de este Ayuntamiento (número de expediente asignado 632020)".

Considerando que los motivos expuestos determinan que la decisión planteada por el contratista sean de la suficiente entidad como para poder disponer la aceptación de la renuncia a la adjudicación dando por retirada su oferta sin penalización habida cuenta que no se aprecia una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o un hecho obstativo provocado intencionadamente que de un modo absoluto, definitivo e irreparable impida el cumplimiento; ni



puede atribuirse de manera determinante una conducta voluntaria y no sanada por una justa causa que la origine, obstativa al cumplimiento de los comprometido, ya que no es suficiente que se frustre el fin del contrato, sino que debe haber un incumplimiento inequívoco y objetivo. Y no habiéndose adjudicado el contrato y apreciando que de los hechos acontecidos y del análisis de las circunstancias concurrentes, puede colegirse que no existe un motivo directo, irreformable, no cuestionable o indefectible que permita imputar en exclusiva al comportamiento y conducta de la entidad adjudicataria una renuncia interesada por mor de la situación derivada de la pandemia por COVID-19, **ELEVO PROPUESTA** a la Junta de Gobierno Local para la adopción en su caso del siguiente acuerdo:

“Aceptar la renuncia a la adjudicación del contrato de referencia planteada por el único licitador concurrente, procediéndose al archivo del expediente y sin perjuicio de que pudiera sustanciarse una nueva licitación.”

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar la propuesta que antecede literalmente y en sus propios términos elevándola a acuerdo.

La señora Vázquez Sánchez pregunta cómo se está atendiendo a los eventuales usuarios una vez que el procedimiento ha quedado desierto.

La señora García Almeida refiere que se están desviando los usuarios de este programa al Hostal de la Estación y al Hostal Don Diego independientemente de la actuación por parte de Caritas y que todas las necesidades están siendo atendidas puntualmente.

8- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.

A) Reservas de agua.- Por la Presidencia se informó a la Junta de Gobierno Local de que las reservas de agua alcanzan, globalmente y a fecha 19 de enero del corriente, el 100 % de la capacidad de embalsamiento total.

El abastecimiento de la ciudad se lleva a cabo desde los embalses de Serones y Becerril.

El señor Alcalde relata que recientemente se ha producido una reunión por parte de los integrantes del CECOPI para analizar los eventuales consecuencias del proceso de deshielo tras la nieve acumulada en los pasados días y como consecuencia de las anunciadas lluvias, habiéndose presentado el plan INDUCyL de inundaciones aprobado por la Junta de Castilla y León y significándose en esa reunión que el proceso de deshielo está siendo más progresivo de lo esperado pero que con dependencia de ello está aumentando notablemente el nivel del río con lo que habrá que estar a expensas de la evolución dado los riesgos de inundación esencialmente del parque de el Soto de la zona donde se ubica Decanos o establecimiento Alcampo.

En estos momentos se ausenta, con permiso de la Presidencia, el sr. Corbacho Martín.

B) Dación de cuenta iniciativa a financiar con cargo al FONDO EXTRAORDINARIO COVID.- Por la Presidencia se dio cuenta, quedando la Junta de Gobierno local enterada de la orden PRE/1529/2020, de 17 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el Fondo Extraordinario para inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León y que, con cargo a ello, se ha presentado la iniciativa denominada Proyecto de mejora de la eficiencia energética de la infraestructura lumínica, mediante la incorporación de tecnología más sostenible, de la ciudad de Ávila, dentro del Plan estratégico de Iluminación Vial y Ornamental de la Ciudad: EJE SAN JUAN DE LA CRUZ, PLAZA DE SANTA ANA, PASEO DE LA ESTACIÓN Y ENTORNO, que contempla las obras a realizar para la realización de la mejora eficiente y sostenible de la Iluminación vial y Ornamental de la Plaza Santa Ana y del Real Monasterio de Santa Ana, declarado Bien de Interés Cultural el 15/01/1982, siendo ocupado en la actualidad por la Delegación Provincial de Castilla y León, considerando que se trata de uno de los edificios y entornos contemplados dentro del PLAN DIRECTOR DE ILUMINACIÓN DE ÁVILA, previendo para el mismo la iluminación enriquecedora desde el punto de vista patrimonial y sostenible, abogando



por tecnología basada en un menor consumo, una mayor eficiencia energética y que reduzca las emisiones de CO2 a la atmósfera.

Esta actuación se centrará en el alumbrado vial y ornamental de la plaza, una zona de unión de distintos viales que confluyen en este espacio.

La intervención proyectada, en la que se empleará tecnología led con regulación, afectará a la totalidad de la plaza de Santa Ana y de sus accesos, lo que implicará la mejora del alumbrado vial tanto en las zonas peatonales como en los viales de tráfico rodado.

Igualmente, se proyecta la iluminación ornamental de dos edificaciones patrimoniales ubicadas en la plaza, como son el convento de Santa Ana, del que se iluminará parte de la fachada que limita a la plaza, y la ermita del Cristo de la Luz, de la que también se iluminará la fachada principal.

Cuenta con un presupuesto de 312.000 € para el cual se ha solicitado una subvención de 203.219,92 €.

9- RUEGOS Y PREGUNTAS.- Se dispone que se formulen por escrito siguiendo la dinámica que viene siendo habitual.

A) Por la sra. Vázquez Sánchez se formularon y presentaron los siguientes:

.- Inicialmente significa que con independencia de que se formulen los ruegos y preguntas por escrito, hay ciertas cuestiones que por razones de oportunidad o temporales pueden quedar desfasadas al tiempo que se da la pertinente respuesta.

En este sentido el señor Alcalde ofrece la posibilidad de anticipar el planteamiento de las preguntas con antelación a la celebración de la sesión para que se puedan ser contestadas en la misma salvo que puedan ser derivadas a la Comisión informativa oportuna, rogando entonces que cuando se planteen se indique el área o comisión en la que quieren que sean respondidas para evitar las cuestiones planteadas recientemente donde se discutía si la respuesta se daba en la Comisión Pertinente o no.

.- En relación con el proyecto presentado ante la JCYL para la concurrencia a la obtención de recursos del fondo Extraordinario COVID del que se los ha dado cuenta en el apartado Asuntos de la presidencia y lamentando una vez más la falta de participación que se da a los grupos de la oposición para determinar consensuadamente las acciones a financiar, ruego se aclare si las obras contempladas en el mismo, consistentes en alumbrado ornamental pero también viario y concretamente estas últimas, están excluidas del contrato suscrito con la empresa EULEN.

Esta cuestión ya se suscitó en las obras llevadas a cabo en los entornos de la Iglesia de San Nicolás y no ha sido aclarada hasta el momento.

.- Ruego se nos facilite copia del convenio al parecer y según hemos visto en los medios de comunicación, firmado con la entidad Smart City Clouster

.- Hemos conocido a través del Registro del Ayuntamiento que han sido formulados varios recursos contra algunos calendarios laborales recientemente aprobados, rogando se resuelvan los mismos para cumplir con la obligación legal de hacerlo y para evitar que el silencio de la administración pueda tener consecuencias económicas negativas en posibles litigios judiciales posteriores, como ha ocurrido en alguna ocasión.

.- Continuando con el deber de contestar, ruego se dé respuesta a las alegaciones, solicitudes, peticiones, etc que se formulan por los ciudadanos y ciudadanas, así como se revise el mecanismo de comunicación con los administrados para facilitarles la recepción de las respuestas, resoluciones, etc a sus iniciativas.



.- En numerosas ocasiones el GM Socialista ha preguntado por las razones de la no publicación en la Base de datos nacional de subvenciones de las que este Ayuntamiento tramita anualmente, incumpliendo la normativa de aplicación, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que rogamos 1º se nos facilite una explicación y 2º que por la Concejalía de Transparencia se habilite lo necesario de manera inmediata para proceder a la misma

.- En la Comisión de Presidencia de este mes, en respuesta una pregunta del GM Socialista, y a falta de concretar la cantidad exacta, se nos informaba de los costes del viaje a Roma que el Alcalde y Tte de Alcalde hacían hace un mes por invitación del Obispado, diferenciando el alojamiento y manutención del desplazamiento (billetes de avión), conceptos los primeros costeados personalmente y el segundo con cargo al presupuesto municipal, según se nos dijo, por lo que preguntamos con qué criterio se ha determinado esa diferente financiación.

.- Sin perjuicio de las explicaciones solicitadas por los representantes políticos de los partidos con representación en las Cortes de Castilla y León, en relación con la derivación de un número importante de dosis de vacunas COVID desde la provincia de Ávila a la de Salamanca, y por lo que a nuestro Municipio afecta, ruego que por el Alcalde se lleven a cabo las gestiones necesarias para que se compense a la ciudad de Ávila en las sucesivas remesas.

B) Por la sra. Sánchez-Reyes Peñamaría se formularon y presentaron los siguientes:

.- Con carácter previo indica que a su juicio y con independencia de que no le parezca mal el que los ruegos y preguntas se formulen por escrito como modo de sistematizar su tratamiento, es potestad del gobierno decidir en qué ámbito u órgano deben de ser respondidas y sobretodo el momento dado que cuando por ejemplo solicita un informe de cumplimiento del pliego de alumbrado ornamental de Navidad entiende que exige tiempo y no puede ser respondida la cuestión de inmediato pero otras puede hacerse con relativa inmediatez aunque en cualquier, reitera, debe ser el gobierno municipal el que decida el área concernida o el órgano competente.

.- Por decreto del alcalde se han suspendido las clases de las escuelas municipales de música y artes a partir de las 20 horas. Sin embargo, nos consta que hay clases que se han dado de 20:00 a 22:00 horas online. El decreto de suspensión no dice nada de que se vayan a mantener online. Pero puede llamar a equívoco, sobre todo porque lo suspendido no se puede cobrar, y si las clases se han dado, se deberían cobrar. ¿Se puede realizar algún tipo de aclaración para evitar un posible desajuste entre lo pretendido y lo que puedan entender terceros afectados del tenor literal del decreto?

El señor Alcalde refiere que se hablará con los responsables de las escuelas pero que en el decreto lo único que se hace es ejecutar y hacer valer el acuerdo del Presidente de la Junta de Castilla y León respecto a las limitaciones de movilidad a partir de las 20,00 horas y que en tal sentido le consta que por parte de los teniente alcalde concernidos se ha contactado aquellos a los efectos de garantizar la continuidad de las clases.

El señor Budiño Sánchez confirma que las clases telemáticas online se vienen impartiendo con normalidad y que el decreto lógicamente se refiere a las clases presenciales.

.- A finales de julio de 2020 en Diario de Ávila leímos que por gestiones del ayuntamiento estaban próximas a llegar empresas a Ávila. ¿Nos pueden informar si ha habido algún avance en este medio año transcurrido?

.- El grano del asfalto nuevo en la avenida de Europa parece a simple vista poco compacto, se ven algunas grietas y da la impresión de que comienzan a abrirse algunos baches. Sería conveniente revisar el trabajo por si hay que pedir a la empresa que subsane deficiencias.

.- Los concesionarios de la venta de Vicolozano hemos visto que recientemente solicitan por registro tres cosas, la prórroga del contrato por el tiempo que dure el cierre por las medidas



legales anti pandemia, no pagar el canon durante el tiempo que dure el cierre, y una reducción del canon debido a su drástica pérdida de facturación y su limitación de aforos y horarios. Rogamos de nuevo que se acceda a su solicitud.

.- ¿Va a haber alguna modificación del calendario tributario municipal en 2021? La gente está pasando muchísima crisis y rogamos que igual que en 2020, este año se pueda demorar el pago ya que se prevé que va a haber estado de alarma y cierre perimetral hasta el 9 de mayo al menos, con lo que eso supone de Ertes, poca facturación, negocios cerrados o limitados, etc.

.- ¿Sabemos ya a cuánto ascienden las costas de la sentencia de la productividad de policía local?

.- Vecinos de los alrededores del colegio Santa Ana vuelven a insistir en que padres siguen aparcando en la isleta central, que está prohibido, mientras dejan a los niños o los recogen del colegio, y que la policía local debería disuadir de esas conductas que pueden ser un riesgo de seguridad. Ya lo hemos dicho anteriormente en junta de gobierno y en Comisión de presidencia, insistimos aquí por tercera vez nuestro ruego de que se ponga remedio.

.- En la última comisión de urbanismo se nos ha dado una aclaración sobre el cerramiento del campo número 2 de Sancti Spiritu, que salió a licitación como contrato menor (MEN 2020/46) y fue adjudicado el 22 de octubre a la empresa CASTELLANO LEONESA DE MEDIO AMBIENTE, S.L. por un importe de 21.413,89 euros impuestos incluidos. Sin embargo, la obra no se llevó a cabo, y el proyecto volvió a salir a licitación con un presupuesto de unos 10.000 euros más alto y ha sido adjudicado finalmente a la empresa SAJA, S.L. En la comisión se nos ha dicho que la primera licitación tuvo un error técnico en las medidas y eso motivó que se volviese a licitar a pesar de haber sido adjudicado. La pregunta es, ¿no ha habido que compensar a esa primera empresa de alguna manera, al perder esa licitación ya adjudicada por un motivo no achacable a ellos?

.- Llevamos varios meses solicitando al área de Transparencia la publicación de las videoactas de las comisiones. ¿Legalmente es posible acceder a ello? Si es así, y depende solo de una decisión política, rogamos que se publiquen, en aras a una mayor transparencia.

- Hemos sabido el cierre en Avila de Worten. Es un grupo inversor (Inbest) el que puso las tres tiendas (Worten, Decathlon y Burger King) en el parque comercial de las Moruchas tras una negociación de la corporación anterior que no fue fácil. Rogamos al equipo de Gobierno reunirse con Inbest y negociar otro cliente de ese grupo. Es un grupo con franquicias interesantes. Podrían negociar abrir en ese local otro establecimiento para no tener un local vacío y la consiguiente pérdida de puestos de trabajo.

.- El pasado martes tomó posesión el nuevo interventor municipal. Los portavoces de los grupos municipales estuvimos presentes en un acto de puro cariz institucional, no partidista. De hecho, solicité en esta JGL hace una semana que se cambiase la hora inicialmente prevista, para que no coincidiese con las comisiones y pudiésemos estar todos. Ha sido decepcionante ver que gabinete de prensa de alcaldía después ha facilitado una foto a todos los medios de comunicación (que no pudieron acceder al acto en sí por razones de aforo) tomada desde un ángulo tan forzado, que da la impresión (como han hecho notar ciudadanos en redes sociales) de que solo han asistido el alcalde, el interesado y el portavoz de Ciudadanos. En sí una foto no tiene mayor importancia, pero mejor sí no suscita equívocos. Rogamos que para sucesivas ocasiones, al ser asuntos de la institución y tener valor el hecho de concitar el apoyo de todos en aras del buen nombre y la mejor imagen de aquella, se refleje fielmente lo que ha sido la realidad del acto.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión por la Presidencia, en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos, de todo lo cual, yo, el Secretario, doy fe.

Ávila, 21 de enero de 2020



VºBº
EL ALCALDE

Fdo. Jesús Manuel Sánchez Cabrera

EL OFICIAL MAYOR

Fdo.: Francisco Javier Sánchez Rodríguez

PROVIDENCIA: Cúmplanse los precedentes acuerdos, y notifíquense, en legal forma, a los interesados.

Casa consistorial, a 21 de enero de 2020
EL ALCALDE

Fdo. Jesús Manuel Sánchez Cabrera